



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

La Explotación Ilegal de la Fuerza de Trabajo del Menor de 14 Años y sus Consecuencias Antisociales.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARICELA MERA NERIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES;

Sr. VICENTE MERA AGUILAR Y

Sra. FRANCISCA NERIA DE MERA

Como reconocimiento de sus sacrificios
y a quienes todo debo.

A MIS HERMANOS CON CARÍÑO:

RAMON

CLARA MARIA

YOLANDA

CUAUHTEMOC B.J.

ALBERTO

CONSUELO.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO:

Sr. PEDRO NERIA CRUZ

Con profundo recuerdo y cariño.

- II -

AL MAESTRO Y DOCTOR:

ALBERTO TRUEBA URBINA

Fuente inagotable de sabiduría y de la
más alta calidad humana, a su fé inque
brantable en la reivindicación de la
clase trabajadora, cuya bandera ha sos
tenido durante toda su vida.

AL LIC.

J. FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ

Por su inmensurable ayuda.

Con admiración y afecto.

AL LIC.

J. ANTONIO PEREZ OGARRIO

con el más significativo y
puro afecto.

- III -

A MIS TIOS.

con todo el respeto
y cariño que les profeso.

A MIS PRIMOS.

con cariño fraternal.

A mis compañeros y amigos.
por su apoyo moral para ver
realizado mi esfuerzo.

Para los que no creyeron en mí.

LA EXPLOTACION ILEGAL DE LA FUERZA DE TRABAJO DEL
MENOR DE CATORCE AÑOS Y SUS CONSECUENCIAS ANTISO-
CIALES.

INTRODUCCION

Importancia del Problema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Europa
- 2.- América
- 3.- Reglamentación Internacional.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

- 1.- México Precortesiano.
- 2.- La Colonia.
- 3.- México Independiente.

CAPITULO III

EL NIÑO CAMPESINO.

- 1.- Su situación en la Historia
- 2.- Condición Actual en Nuestra Legislación.

CAPITULO IV

SITUACION REAL DEL NIÑO COMO TRABAJADOR.

- 1.- Los "Cerillos".
- 2.- Los Menores Trabajadores del Campo.
- 3.- Los Menores Trabajadores Independientes.

CAPITULO V

PROPOSICIONES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA

- 1.- ¿Debe elaborarse una Reglamentación especial para el Niño Campesino?
- 2.- Proyecto de Código del Menor.

Introducción:

Importancia del Problema.

Introducción:

Importancia del Problema.

Bajo el encabezado: "La explotación ilegal de la fuerza de trabajo del menor de catorce años y sus consecuencias antisociales", nos proponemos realizar un estudio de uno de los problemas más graves de nuestra sociedad y uno de los que tienen más difícil solución.

"El trabajo de los menores en México es un problema cuya solución exige franqueza para afrontarlo y resolución, verdadera resolución para atacarlo".¹

Desde luego que el problema no es reciente, ni tan solo de nuestro país, sin embargo, ha tomado un matiz urgente bajo la presión de inquietudes sociales y de un crecimiento exageradamente desbordante de su población y con él, el de sus necesidades, que han dado como resultado el que un gran porcentaje de generaciones infantiles se vean en la gravísima necesidad de engrosar las filas de los pequeños trabajadores, aún antes de alcanzar la edad legal para dedicarse a él.

- 1.- DAVALOS MORALES, José. Ponencia, Régimen Laboral del Menor. Primer Congreso Nacional Sobre Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.

No pretendemos expresar que sea el más importante de los que aparecen en nuestro medio, porque tal opinión nos arrastraría a un desconocimiento de la realidad social dentro de la cual los problemas se enlazan unos a otros urgiendo la misma necesidad de solución que casi nunca alcanzan, pero su trascendencia se justifica si tomamos en cuenta no solamente argumentos sentimentales, que serían suficientes por sí solos, como podrían ser los relativos al abandono y miseria en que los pequeños se ven obligados a buscar los recursos necesarios para subsistir, en medio de un ambiente hostil y en el que su desconocimiento de la vida y su falta de experiencia les hacen más amargos los primeros contactos con su cruel realidad, sino además argumentos sociales que deben velar por el futuro de nuestra nación representada en esos pequeños abandonados moral y económicamente, carentes del afecto y del cariño que sólo un hogar puede brindarles, sin aspiraciones, sin cultura y sin moral, teniendo como única escuela el vicio y la vagancia que los trabajadores de mayor edad, dedicados a los mismos oficios, pueden ofrecerles.

Muy poco puede esperarse de una población infantil desvalida a la cual se le abandona a sus propios recursos.

Reconocemos la imposibilidad actual de dar una solución rápida y eficaz al caso que analizamos, ya que se ha dicho mucho, y escrito otro tanto sin alcanzar esas voces y palabras un eco en las autoridades, y aún sabiendo de antemano que las conclusiones que a través de este repaso -

pudiéramos alcanza, serían utópicas, no podemos menos de tomar en consideración que una actitud pasiva del Estado, limitada a una somera reglamentación legal del trabajo de los menores que eleven la edad de catorce años, no es suficiente, sino que se requiere de una intervención más social que jurídica para remediar en cuanto sea posible la situación de los niños trabajadores de México.

Son muchas las opiniones en el sentido de que es mayor el porcentaje de los niños trabajadores en los lugares de clima tropical y cálido, en donde las calles son un incitante atractivo muy grande por su ambiente acogedor y su invitación a la vagancia, que en aquellos países de climas extremos en los cuales durante el invierno, las continuas nevadas y en verano el sol abrazador hacen imposible el tránsito y con mayor razón la permanencia en las calles.

México con su clima templado tiene gran cantidad de niños trabajadores que vagan por sus calles; bien es verdad que su reglamentación como las de los demás países, se ocupan de la materia, pero lo hacen en una forma tan restringida que no producen consecuencias serias, se limitan a ser tan sólo romanticismo y hermosa literatura jurídica. Toman como base el artículo 123 Constitucional en su fracción III, para prohibir el trabajo industrial de los menores de 14 años y de esta edad hasta los 16, sujetan a los pequeños a una vigilancia especial por lo que respecta a la capacidad para celebrar el contrato de trabajo y al desempeño de las labores peligrosas e insalubres les fijan una jornada máxima de seis horas y les prohíben, además, las horas

extras y el trabajo nocturno.

"Esta reglamentación no pasa de ser una ilusión-bella, un trazo poético, un romanticismo que contrasta dolorosamente con la realidad diaria, de dimensión nacional, - ante la cual el jurista no puede, no debe, cerrar los ojos - y sí aportar soluciones viables, congruentes y reales".²

En todas estas disposiciones encontramos más o - menos demarcados los lineamientos que internacionalmente se han reconocido, se dice también que muchos países sudamericanos que tomaron como molde para sus reglamentaciones en - materia de trabajo la ley mexicana, en esta materia del tra - bajo infantil, han aventajado nuestras disposiciones.³ No - queremos decir con ello que nuestra legislación sea atrasa - da, sino que aceptamos la necesidad urgente de una reglame - tación sobre el asunto y aunque es muy reducido el paso que con ello se lograría dar, si además de las disposiciones co - rrespondientes no se dieran las medidas necesarias para ha - cerlas efectivas. Basta una vista global al panorama que - ofrece nuestra niñez desvalida para que notemos la urgente - necesidad de preocuparnos por ella.

Nada se adelanta con seguir reglamentando en le-

2.- DAVALOS MORALES, José Ob. Cit.

3.- CABANELLAS, Guillermo, Contrato de trabajo, Parte Gene - ral, I, II, III, IV, Argentina. 1963. Ed. Bibliográfica - Omeba. pp. 586 y ss.

yes especiales el trabajo de los menores, aún cuando se introduzcan en ellas verdaderas innovaciones que marcaran un considerable adelanto en la materia, si sabemos que la mayoría de nuestro derecho es letra muerta al margen de la realidad, insuficiente para solucionar los problemas que la -- realidad social nos presenta.

Así vemos que nuestra Constitución prohíbe el -- trabajo de los menores de catorce años en las fábricas, pero no lo hace en las calles, ni en los mercados, ni en todos los demás lugares donde se desempeñan los oficios ambulantes que tanto perjuicio ocasiona a nuestra niñez.⁴

Tampoco sirve el hecho de que la Ley Federal del Trabajo señale una jornada máxima de seis horas en las industrias para los mayores de catorce años y menores de dieciseis, si los pequeños casi nunca se ocupan de ellas por -- que no les conviene y fuera los vemos trabajando jornadas -- que alcanzan de las cinco a las seis de la mañana, hora en que necesitan ir a recoger la primera edición de los periódicos, hasta las diez u once de la noche en que todavía los -- andan voceando para agotarlos y no quedarse con ellos, igualmente los vemos desempeñando verdaderas labores de trabajo -- en las llamadas tiendas de auto-servicio, todo esto sin con

4.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México. 1975. Ed. Porrúa. pp. 443 y ss.

tar la gran población infantil que se ve levantando el fruto de los campos desde que el sol ilumina la tierra hasta - que éste desaparece en el extremo opuesto,

Todo lo anterior no es sino una de las facetas - que el problema nos presenta, pues si profundizamos en su estudio y conocemos las verdaderas circunstancias en que es - tos infantes viven y las consecuencias que esto acarrea, - llegaremos a asombrarnos de que un país que se llama civilizado, acepte como normal el panorama que su niñez proletaria le ofrece.

Nada puede exigir una nación para su futuro si - la mayor parte de su población infantil que mañana será - - quien la dirija está moralmente abandonada, desvalida y sin recursos de ninguna especie para vivir, rodeada tan sólo de miseria y malos ejemplos.

Es por demás elocuente la expresión del Maestro - Dávalos al decir: "Se necesita no tener ojos para ver ni - oídos para escuchar el clamor de estos infantes que claman - justicia. ; Hay quienes teniendo conocimiento del derecho - no son capaces de decir, al menos, una palabra de protesta - frente a la explotación de que son víctimas."⁵

5.- DAVALOS MORALES, José. Ob. Cit.

- XIII -

Hacemos votos porque una reglamentación efectiva que traiga consecuencias positivas no se haga esperar demasiado todavía.

C A P I T U L O I
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

1.- Europa.

2.- América.

3.- Reglamentación Internacional.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El aspecto jurídico del trabajo de los menores adquiere gran importancia en el nacimiento del Derecho del Trabajo, porque es precisamente en la reglamentación que de él se hizo a principios del siglo pasado en donde encontramos el primer intento proteccionista del trabajo en general y las primeras leyes que al respecto aparecieron.

El origen de la ocupación de los niños y de las mujeres en los centros obreros se debe principalmente al maquinismo; antes de la aparición de éste, todo el trabajo se desempeñaba en forma manual por los componentes de las corporaciones y en ellas los aprendices tenían una importancia caso nula.

El avance de los pueblos impone a veces sacrificios y las perspectivas históricas acentúan necesariamente esas situaciones que en su cruel realismo pregonan un concepto ajeno por completo a toda noción de solidaridad social y de humanidad.

Las vidas sacrificadas con pinceles de horror fueron el valor pagado durante el inicial desarrollo de la gran industria; y aún sin reforzar con exceso los tonos dramáticos, puede afirmarse sin temor a equivocarse o llegar al extremo, que la introducción de las máquinas se verificó a través de un sendero regado de sufrimientos, privaciones y dolores de niños, incorporados al trabajo y objeto del tráfico más degradante --

que hayan conocido los hombres en siglos pasados, verdadera-renovación de la esclavitud de antaño en cuanto significa explotación y desprecio del poderoso hacia el desvalido.

Recargando los matices dramáticos se dijo: " Además, en Inglaterra, cuidó la beneficencia de que a los fa--bricantes no les faltara mano de obra infantil y se desarro--lló un verdadero comercio de niños. En un día determinado --reunía el inspector de beneficencia a los asistidos, y el --fabricante escogía entre ellos los que juzgaba más útiles. --Los muchachos se consideraban como aprendices, no percibían--salario alguno, sino tan sólo casa y alimentos en condicio--nes tan miserables, que su mortalidad se elevó a cifras inauditas.

"La duración del trabajo era de 16 horas por término medio, no era raro que se trabajase día y noche. Decía--se por aquel tiempo en el Lancashire que no llegaban a en--friarse las camas de los niños obreros es decir, que en cuanto las dejaban los muchachos que hacían el turno del día, --las ocupaban los que habían hecho el de noche."1

De lo anterior se desprende que los patrones lo--graron de los directores de los asilos, así como de los pa--dres necesitados, contratos de aprendizaje, mediante los cual

1.- HERKNER: La Cuestión Obrera. Cit. por G. Cabanellas Con--trato de Trabajo. Parte General. pp. 586 y ss. Argentina 1963. Ed. Bibliográfica Omeba.

les obtenían el derecho de hacer trabajar, tanto como quisieran, a los niños que les eran confiados, a cambio solamente de alimentarlos, darles habitación y vestirlos.

A fines del siglo XVIII y a comienzos del XIX -- una transformación se opera, introduciendo en el mercado de trabajo niños sin discriminación de edad o sexo, siendo especialmente solicitados éstos en la creencia de que determinadas partes de las máquinas las manejaban mejor los delicados dedos de los menores que las ásperas e inhábiles de los adultos.

Bien pronto las fábricas se poblaron de niñas y niños en tanto que no se consideraban necesarios los trabajos de los adultos. Estos niños trabajaban en condiciones - insalubres y crueles. La jornada de trabajo se prolongaba en forma casi indefinida; mientras los salarios eran míseros y reinaban la ignorancia, las malas costumbres y las enfermedades. A esto hay que agregar que los informes de los médicos, las investigaciones de las Cámaras de los Comunes y los discursos y publicaciones de Owen provocaron la indignación de la opinión pública.

E U R O P A .

De todos es sabido que las primeras disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo nacieron de la reglamentación del trabajo de los niños; cuando a fines del siglo XVIII la invención de las máquinas origina -

el nacimiento de las clases proletarias, los industriales ocuparon dentro de sus fábricas a los miembros de los talleres que habían sido desplazados y cuyas necesidades apremiantes los obligaban a cobrar salarios que les fueran suficientes para mal vivir; los niños como disponían de menos fuerza física, aún cuando sus rendimientos en última instancia fueran casi iguales a los de los adultos, eran empleados con preferencia, porque a cambio de su trabajo recibían salarios sumamente bajos. Así, a principios del siglo XIX, la explotación de que eran objeto llamó la atención de las autoridades, sobre todo con respecto a los niños, cuya salud se mermaba en forma exagerada.

La mayoría de los niños que trabajaban lo hacían en calidad de obreros y no de aprendices; el aprendizaje en las reglamentaciones modernas subsistió pero como un contrato especial de trabajo carente de la importancia que tenía en la época de las corporaciones.

Las primeras leyes que en éste sentido aparecieron fueron criticadas duramente por los partidarios de la tesis abstencionista que veían en ellas una limitación al principio de la libertad del trabajo que imperaba en las doctrinas liberales de la época presentando como argumento decisivo, la violación de los derechos que la patria potestad otorgaba a los padres de los menores. La doctrina intervencionista invocando como justificación el desamparo en que se encontraban los menores, objetó que la patria potestad en las clases proletarias crea más obligaciones que derechos y los padres de los niños, en virtud de la necesidad en que se en-

contraban, no ejercían la representación de los infantes sino que los abandonaban a sus propios recursos, facilitando así la explotación de que eran objeto.

Es en Inglaterra en donde aparecen por primera vez disposiciones tendientes a acabar con dicha explotación y que representando el primer intento de legislación proteccionista que posteriormente habría de caracterizar a todo el Derecho del Trabajo, fueron copiadas por los demás países europeos, unificando la reglamentación en dos aspectos principales: la edad mínima para trabajar y la duración de la jornada del trabajo de los menores.

Tanta era la crueldad que existía que el ministro Roberto Peel, lanzara la consigna "Salvemos a los niños", como respuesta a la brutal resolución dictada por el Ministro Pitt, "Tomad a los niños" cuando los industriales reclamaban brazos para la producción y se quejaban del alto precio vigente en el mercado de trabajo.²

"La máquina pide dedos pequeños y ágiles, millares de niños, de 7 a 13 años, se envían a Londres. El patrono se encarga de vestirlos, alimentarlos y darles aposento. El vigilante les fuerza a trabajar sin desmayo; y el salario

2.- DAVALOS MORALES, José. Ponencia, Régimen Laboral del Menor, Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México 1973.

siempre corto, aumenta o disminuye, según la cantidad de la obra que realizan. El látigo y la tortura de todo género -- les obliga a no vajar de un límite de labor."

"Los beneficios del capital se compran con la vida de la niñez; nuestra prosperidad industrial está fundada en el infanticidio, (entendido éste en el sentido popular -- de la muerte cruel de un pequeño) Descripción panorámica de la crueldad de la época y la explotación de que eran objeto los niños.³

En 1819 estos ordenamientos se hacen extensivos en todos los establecimientos, que fijaba en nueve años la edad mínima de admisión al trabajo, ya que se venía utilizando a los niños de tres años inclusive. A esta ley le siguieron otras como son la del 18 de agosto de 1842 relativa al trabajo en las minas: prohibió el trabajo subterráneo a los menores de 10 años, las leyes de 1845 y 1849 que, de acuerdo con los lineamientos generales de las reglamentaciones anteriores, prohibía el trabajo de menores de ocho años y el trabajo nocturno, señalaba el descanso semanal del día domingo.⁴

En los demás países europeos encontramos reglamentaciones análogas a las inglesas, así en Francia, las primeras medidas de protección laboral para los niños las encon-

3.- FIELDEN. La Evolución Industrial del Derecho Obrero. -- Cit. por G. Cabanellas. Ob. Cit. pp. 586 y ss.

4.- DAVALOS MORALES, José. Ob. Cit.

tramos a principios del siglo XIX. El proceso intervencionista se inicia con el decreto de 3 de enero de 1813, relativo a la explotación de las minas, en las cuales se prohibió el trabajo de los menores de diez años.⁵

Bastante después y a consecuencia de repetidas encuestas, entre ellas la célebre del Doctor Villerme que demostró que eran empleados niños aún de cuatro y cinco años, fué dictada la ley del 22 de marzo de 1841 por la cual se extendía la protección a cierto número de establecimientos industriales y se prohibía el empleo de los niños antes de la edad de ocho años. Esta ley no produjo los efectos esperados, por una falta completa de control, no así la ley de 1848.

Disposiciones análogas encontramos en Alemania, en donde el 6 de abril de 1839 el ministro del interior Von Modehob, obtuvo una ley que fijaba la jornada máxima de diez horas y prohibía el trabajo de los menores de nueve años. Carente este punto de un servicio de inspección a pesar de las indicaciones dadas por Von Altenstein al promulgar la ley, no tuvo ésta la realidad aplicable y práctica hasta que se creó tal fiscalización.

5.- CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General. Argentina 1963. pp. 586 y ss. Ed. Bibliográfica Omeba.

Posteriormente, el trabajo de los menores fué reglamentado, primero por el código Industrial de lo. de junio de 1891 que sufrió muchas reformas, que establecía que los niños no podían entrar a trabajar, sino habían cumplido con la obligación escolar, después se dictaron las leyes de 26 de julio de 1897, 30 de junio de 1918 y 27 de diciembre de 1911.

En Italia en 1871 el ministro Castagnola prohíbe el trabajo de los menores de 11 años en labores subterráneas y el trabajo minero. Más tarde la edad mínima es reducida a 9 años, la jornada para los niños de 9 a 12 años se fija en ocho horas y se prohíbe también el trabajo nocturno y el trabajo desarrollado en lugares peligrosos e insalubres. En 1904 y 1907 se dictan leyes que excluyen a los menores de los trabajos en general a los menores de doce años, en las minas a los de trece, prohibía también el trabajo nocturno considerando como tal el que se realizaba de las ocho de la noche a las seis de la mañana. Se fijaba la jornada para los menores de 11 horas diarias y además de un certificado de estudios primarios, se exigía un certificado médico que acreditara la aptitud física del menor para el trabajo que iba a desempeñar.

De acuerdo con la mayoría de los países que han legislado sobre la materia del trabajo infantil uno de los requisitos más importantes que deben llenarse para que los menores puedan ser ocupados en los centros de trabajo, es el relativo a la instrucción que deben recibir y a los certificados de trabajo, es el relativo a la instrucción que

deben recibir y a los certificados de salud que las autoridades correspondientes les deben expedir, haciendo constar en ellos que la salud del menor no se reciente con el trabajo que va a desempeñar, así como también sus aptitudes físicas para el desarrollo de las labores que se le han de encomendar.

A M E R I C A .

Como lo hace notar el Maestro Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo nace con el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917; "Es así como el Derecho del Trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres; porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y del Estado político, sino del Estado de derecho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución social, con nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y de campesinos y de económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales."⁶

6.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1972. Ed. Porrúa, pp. 131 y ss.

El prestigio y la influencia de México sobre la totalidad de los países de América se hacen patentes en materia de trabajo; primero la Constitución con su artículo 123 y después de la Ley Federal del Trabajo fueron motivo de inspiración para varias leyes americanas y sus normas habrían de verse transcritas en diversos códigos; quizá esto se deba además de la bondad de las disposiciones del Derecho Mexicano del Trabajo, a la semejanza de tradiciones y costumbres que España vertió sobre sus colonias y que compaginándose con la altura de los pueblos aborígenes, motivaron el surgimiento de las razas mestizas de la América Latina que llevan consigo perfiles tan semejantes entre sí.

Las leyes sobre la problemática que estudiamos, superan a las disposiciones mexicanas que al respecto existen, tienen Códigos del Niño que se ocupan de la protección social de los niños.⁷

No podríamos decir con exactitud cual de ellos es el más adelantado, pues casi todos tienen disposiciones que corren al parejo y que además de identificarse con las medidas que ofrece la legislación internacional del trabajo, las amplían en algunos puntos.

Así tenemos por ejemplo, que de los países que contienen una reglamentación protectora de la niñez son: Ar

7.- CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. pp. 586 y ss.

gentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay y Venezuela, reglamentación que en nuestro país es ya demasiado esperada por su niñez que urge de ella.

~~Reglamentación Internacional.~~

Sólo al nacimiento de la gran industria pudo -- plantearse en toda su gravedad, el problema derivado de la necesidad de establecer medidas por parte de todos los países destinados a proteger a los trabajadores, fijando ciertos acuerdos de carácter internacional con lo que se lograría colocar en un pie de igualdad en cuanto a condiciones laborales a todos los países industriales.

Se pueden señalar dos etapas en relación al desarrollo de la Organización Internacional del Trabajo y a la adopción de normas de carácter universal. La primera que alcanza desde los precursores de la iniciación de la primera guerra mundial, y que termina al firmarse el tratado de Versalles; otro que se inicia a partir del Tratado de Versalles, y que llega a nuestros días.

La necesidad de adoptar medidas de carácter general, con aplicación de los diversos estados, se había hecho patente, y así se declara en el tratado de Paz de Versalles de establecer el organismo permanente que debía constituir la Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo insistió en la necesidad de mejorar la protección de los menores y es así que ha adoptado varias convenciones y recomendaciones relacionadas con el trabajo de los menores, cuyos principios han sido ~~incluidos en los códigos y leyes~~ fundamentales del trabajo de los menores, cuyos principios han sido incluidos en los códigos y leyes fundamentales del trabajo de los países hispanoamericanos. Así mismo dado que dichos convenios han sido ratificados por gran parte de los países latinoamericanos, resultan aplicables en ellos por el hecho de la ratificación expresa. Por las razones indicadas, -- esos convenios deben ser examinados, además que constituyen una de las más importantes labores realizadas por este organismo internacional.

El convenio número cinco, redactado en la reunión de Washington de 1919, fija la edad mínima de admisión, en el trabajo industrial, en catorce años para las tareas -- en minas y canteras, industrias manufactureras, de toda naturaleza, construcciones navales, fábricas o fuerza motriz, -- trabajos de construcción, transportes, carretera, ferrocarril o en los marítimos. Como excepción se establece el -- trabajo en las escuelas profesionales, aprobado por la autoridad pública, y en las empresas familiares.

En la reunión celebrada en 1920 fué aprobado el Convenio número siete, sobre la edad de admisión de los menores al trabajo marítimo; se estableció como edad mínima -- la de catorce años para el trabajo en los buques, salvo el caso de estar empleados únicamente miembros de una misma fa

milia.

El convenio número diez, aprobado en la tercera reunión, en 1921 sobre edad de admisión de los niños en la agricultura, determina que los menores de catorce años podrán ser empleados en las empresas agrícolas, públicas o privadas o en su dependencia, única y exclusivamente fuera de las horas fijadas para la enseñanza escolar.

En la misma convención se redactó el convenio número trece sobre la edad de admisión en el trabajo peligroso e insalubre; el artículo tercero concretó la edad de admisión en dieciocho años para los trabajadores de pintura industrial que obliguen al uso de la cerusa o de productos con sulfatos de plomo. También el convenio número quince, fijó una edad de dieciocho años para el empleo a bordo de naves, en calidad de pañoleros o fogoneros. El convenio número dieciseis de la citada conferencia de 1921 ratifica la edad de dieciocho años en su artículo segundo al decirnos que las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo, salvo en los buques en que sólo están empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud a dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.

Como se aprecia en este convenio se hace referencia al exámen médico de los menores, esos nos muestra también el artículo tercero de dicho convenio al referirse a la renovación del examen médico a intervalos que en excedan

de un año y la presentación, después de cada nuevo exámen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo.

El citado convenio en su artículo cuarto hace una excepción a los artículos segundo y tercero en los casos de urgencia, a condición de que dicho exámen se realice en el primer puerto donde toque el buque.

México ratificó este convenio promulgándose en el Diario Oficial el 23 de abril de 1938.

De gran importancia es el convenio número 33, adoptado por la XVI reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la edad de admisión de los menores en los trabajos no industriales. En él se fija que los menores de catorce años no pueden ser ocupados en trabajos no industriales. El artículo tercero del citado convenio establece determinadas excepciones:

1.- Los menores que no hayan cumplido doce años podrán ser ocupados fuera de las horas fijadas para su asistencia a la escuela, en trabajos ligeros, siempre y cuando estos trabajos: a) no sean nocivos para su salud o desarrollo normal. b) no sean de un carácter tal, que pueda perjudicar su asiduidad a la escuela o aprovechamiento de la instrucción dada en ella; c) no excedan de dos horas diarias, tanto en los días de clase como en vacaciones, ni de siete-

horas, en ningún caso, el tiempo total dedicado a la escuela y a dichos trabajos ligeros: a) los domingos y días de fiesta pública legal. b) durante la noche, es decir durante doce horas consecutivas, que han de comprender el intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

Sobre la duración del trabajo no industrial han sido aprobados el convenio número 33 y la recomendación número 41 en lo relativo al trabajo nocturno de los menores - en la industria, fué aprobado el convenio número seis, prohíbe en principio, emplear durante la noche a los jóvenes - menores de dieciocho años en los establecimientos industriales, con excepción de aquellas en que están empleados solamente los miembros de una misma familia.

El convenio número setenta y ocho referente al examen médico de aptitud para el empleo en el trabajo no industrial señala en su tercer artículo que dicha aptitud deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para su salud se señala que se deberá exigir el examen médico de aptitud para el empleo de su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo. Dichos exámenes médicos no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres. Se estableció en el mismo convenio que la autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional de los menores y para -

su readaptación física y profesional cuando el exámen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

En la vigésima Novena Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1946, en la ciudad de Montreal, - Canadá, fué adoptado el convenio número setenta y nueve, cuyo objeto es el siguiente:

Que los niños menores de catorce años, que sean admitidos en el empleo o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados - ni podrán trabajar de noche, durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el - intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana. Se agregan ciertas modalidades e igualmente, disposiciones especiales para algunos países.

Se refirió pues este convenio a la limitación -- del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales. El citado convenio señala en su artículo tercero que los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores - que no hayan cumplido los dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, deberá comprender el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

No habla también en su artículo quinto de que la autoridad apropiada podrá conceder permiso individual a fin de que los menores que no hayan cumplido los dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en producción de películas cinematográficas.

Pero dicho permiso no podrá concederse cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen la participación en el espectáculo o en la producción de la película sean peligrosas para la vida, salud o moralidad del menor.

En la vigésima séptima reunión de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en París en 1945 se hizo referencia al bienestar de los menores tratándose de cuestiones especiales, de las cuales fueron aprobadas las siguientes:

1.- Principio General.

1.- La conferencia, conciente de sus obligaciones frente al progreso material y espiritual del mundo trabajador, afirma de nuevo su convicción de que para desarrollar en el más alto grado la capacidad de los trabajadores y ciudadanos del futuro, los gobiernos al estimular el cumplimiento más completo de las obligaciones individuales y familiares, deben aceptar la plena responsabilidad que les-

incumbe para asegurar, tanto por la acción en el plano nacional como por vías apropiadas de colaboración internacional, la salud, el bienestar, y la educación de todos los niños, sin distinción de raza, credo, color o condición de familia.

2.- La conferencia reconoce que los problemas — que conciernen a la salud, la educación, el empleo, la protección y el bienestar general de los niños son inseparables y no pueden ser resueltos aisladamente.

3.- La conferencia reconoce además, que ciertas materias tratadas en la resolución caerán esencialmente bajo la responsabilidad de otros organismos intergubernamentales, ya existentes o en vías de organización, y expresa la esperanza de que tales organismos considerarán cuidadosamente las opiniones expresadas en esta resolución.

2.- Protección social general de los niños.

4.- La conferencia afirma su profundo interés en la ejecución, entre las diferentes reuniones del mundo, de programas destinados a realizar la completa supresión del trabajo de los niños, colocando a todo niño en condiciones que aseguren su existencia y favorezcan su pleno desarrollo y la manifestación de sus capacidades y aptitudes para futura tarea de trabajador y ciudadano.

A.- Sosténimiento de los niños.

5.- Deberían tomarse todas las medidas para asegurar el bienestar material de los niños:

a) Mediante la adopción por los estados miembros de una política destinada a asegurar el empleo total.

b) Mediante el establecimiento de un salario vital para todos los trabajadores que les permita mantener a su familia en un nivel de vida conveniente.

c) Mediante disposiciones especiales que permitan aliviar las cargas económicas de las familias, tales como el pago de subsidios para viviendas adecuadas para la vida familiar, alimentación suplementaria de los niños y otros servicios especiales, asignaciones familiares y exenciones de impuestos, redistribuyendo así el costo del mantenimiento de los niños;

d) Mediante disposiciones apropiadas para las cargas de familia en el cuadro del régimen nacional de seguridad de medios de subsistencia, sobre la base de los principios directivos y de las sugerencias para su aplicación contenidos en recomendación referente a la seguridad de medios económicos de subsistencia, principalmente:

1.- En los sistemas de seguros sociales, por --

asignaciones suplementarias para los niños a cargo del asegurado, destinado a cubrir las eventualidades por las que la carga de un asalariado para ganar la subsistencia de sus niños se pierda o disminuya, así como por asignaciones de maternidad:

2.- En los sistemas de seguridad de medios económicos de subsistencia, por asignaciones similares y;

3.- Mediante disposiciones generales de asistencia destinadas a asegurar el bienestar de los niños económicamente dependientes;

e) Mediante servicios destinados a cuidar en las condiciones más cercanas posibles a la vida de la familia, de los niños normales sin hogar, a fin de que estos, si no están colocados en familias, gocen, sobre una base de igualdad con los otros niños de su edad, del bienestar y cuidados sanitarios así como de una educación general y profesional conforme a sus aptitudes.

B. Protección sanitaria y social.

6.- Para salvaguardar la salud y el bienestar de los niños deberían tomarse en práctica sistemas que otorguen, por lo menos, los servicios y facilidades siguientes:

Servicio de Asistencia Médica y Servicios de salubridad.

a) Servicio de atención médica, curativo y preventivo para los lactantes, los niños de edad preescolar y los escolares.

b) Servicio general de salubridad destinados a mantener y fortificar la salud de los niños, tomando medidas en los casos necesarios, para proporcionar servicios destinados a cuidar de los niños, tales como casas-cuna y servicios de ayuda familiar a domicilio.

c) Servicios especiales de higiene mental que aseguren a los niños una orientación dada por expertos a fin de prevenir y de corregir los desórdenes mentales y ayudarlos a adaptarse en forma normal a la vida familiar, escolar y profesional.

Servicios Especiales:

d) Estimular la organización constructiva del tiempo libre adaptado a los diversos grupos de edades y el fomento de los movimientos de juventud a fin de promover el desarrollo físico, mental y moral y la sensibilidad social de los niños;

e) Medidas destinadas a proteger a los niños con

tra el abandono moral y físico y las influencias malsanas;

f) Todos los servicios e instituciones necesarias para garantizar la protección legal, cuidado y la reeducación de los niños que sufran trastornos físicos, mentales, emotivos o morales, comprendiendo a los que deben ser educados fuera de sus propios hogares, a fin de ayudarlos a readaptarse y a convertirse en miembros útiles a la sociedad.

3.- Acceso a la educación.

7.- La conferencia afirma de nuevo la convicción expresa en la declaración de Filadelfia que la garantía de iguales oportunidades, en el campo educativo, es condición indispensable para la garantía de iguales oportunidades en la vida profesional.

Nos sigue señalando la Conferencia lo referente a la educación, enseñanza en general y orientación profesional, de la enseñanza técnica y profesional, ayuda material, aprendizaje y formación de las empresas.

En el punto cuarto nos habla de la admisión de los niños en el empleo.

A.- Fijación de la edad mínima.

15.- La conferencia reconoce de nuevo su obligación relativa a la supresión del trabajo de los niños, y —

convencida como está del interés de los niños para asegurar fijar la edad de admisión al más alto nivel la buena preparación de su porvenir, de posible en todas las categorías - de empleo:

a) Invita a todos los estados miembros a ratificar lo más pronto posible, los cuatro convenios que fijan - en catorce años la edad mínima de admisión a los trabajos - industriales, a los trabajos marítimos, a los trabajos no - industriales y a los trabajos agrícolas; y

b) Les pide insistentemente darles como objetivo la elevación gradual de la edad mínima de admisión al tra-- bajo hasta los dieciséis años.

16.- Para establecer la reglamentación de la - - edad de admisión, convendría tomar en consideración los - - principios siguientes que parecen susceptibles de poder se-- guirlas fácilmente:

La elevación gradual del nivel de edad de admi-- sión debería acompañarse, en cada etapa, por medidas toma-- das simultáneamente para asegurar el sostenimiento de los - niños.

Reglamentar la admisión en el servicio doméstico fuera de la propia familia del niño de la misma manera que en las otras ocupaciones no industriales.

El empleo de los niños de edad escolar debería - reglamentarse cuidadosamente para prevenir todo perjuicio - a la asiduidad a la escuela y garantizar al niño el tiempo - que le es necesario para estudiar, recrearse y descansar.

A fin de asegurar la aplicación efectiva de la - reglamentación sobre la edad de admisión, convendría exigir la prueba de la edad para autorizar el empleo de un niño.

B.- Autorización para el Trabajo.

17.- Como las condiciones en las que el niño entra al empleo son susceptibles de tener profunda influencia en su porvenir, convendría controlarlos por las medidas siguientes:

a) Debería exigirse el consentimiento de los padres o del tutor del menor para el ingreso al empleo de los niños menores de dieciseis años.

b) El ingreso al empleo de los niños debería subordinarse a la autorización escrita de una autoridad determinada encargada de controlar; las pruebas de la edad del niño, su aptitud física para dicho empleo y su formación escolar.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO.

- 1.- México Precortesiano.
- 2.- La Colonia.
- 3.- México Independiente.

Antecedentes Históricos en México.

México Precortesiano.

Si quisiéramos encontrar algunos antecedentes legislativos de la reglamentación del trabajo de los menores a través de nuestra Historia de México, tendríamos que empezar en épocas relativamente avanzadas a partir de la Colo--nia, porque es indudable que durante el florecimiento de -- los aztecas se tenía un completo desconocimiento del traba--jo como relación jurídica contractual.¹

Y aunque algunos autores e historiadores del de--recho azteca pretenden equiparar determinadas instituciones aborígenes a las que aparecieron entre los romanos, y así -- nos hacen un relato completo, siguiendo la clásica división del derecho y tomando como molde, por lo que se refiere a -- la rama privada, la pauta que habían seguido las Institutas--de Justiniano; luego entonces, en materia de trabajo es to--davía más difícil encontrar antecedentes en aquellas épocas remotas, en virtud de que los tributos que tenían que pagar los pueblos vasallos y la esclavitud que recaía sobre deter--minadas personas, impidieron la existencia de disposiciones de carácter laboral, aún aisladas por lo que respecta al -- trabajo de los menores.

1.- CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte Gene--ral. Tomo I. pp. 586 y ss. Argentina. 1963. Ed. Biblio--gráfica Omeba.

Si no podemos encontrar materia que regulara el trabajo de las personas adultas, con mucha mayor razón se - dirá del trabajo de los niños, puesto que la educación de - los menores se impartía oficial y obligatoriamente por el - Estado, el cual los recibía desde temprana edad de cinco -- años, ya fuera en el Calmecac o en el Telpuchcalli, según - que la familia a que perteneciera fuera distinguida o estu- viera colocada dentro de las castas menos privilegiadas.

En el Calmecac se impartía instrucción cívica o - religiosa y en el Telpuchcalli se les educaba principalmen- te para la vida militar.

La existencia de estas escuelas con el carácter- de obligatorias impedía en gran escala el trabajo de los me- nores, el único caso en que eran dedicados a cualquier cla- se de labores era cuando pertenecían a la clase de los mace- huales, es decir, a las clases bajas.

En virtud de tales circunstancias es por lo que- no podemos hablar de una reglamentación jurídica del traba- jo de los menores con reglas proteccionistas, entre los az- tecas, porque esta materia va íntimamente relacionada con - la organización social que prevalecía entre ellos.²

2.- CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo I, pp 586 y ss

La Colonia.

El problema empieza a surgir después de la llegada de los españoles a tierras americanas: una de las principales cuestiones que se presentaron ante Isabel la Católica para su resolución, fué la de saber si los indios representaban una esfera inferior al hombre o si por el contrario tenían una integridad personal para considerárseles como seres humanos, y por lo mismo, según resultara de la solución, si podrían recaer sobre ellos la esclavitud o si por el contrario esto no debía suceder.

La escuela teológica resolvió este problema, al expresar que los indios, como seres humanos, debían ser tratados de acuerdo con su dignidad personal y sobre todo debían ser instruidos en los preceptos religiosos; pero por otro lado, como los españoles se sintieron conquistadores y necesitaban quienes les desempeñaran los trabajos rudos, apareció la encomienda como única solución, después de muchas tentativas de organización de lo que serían las colonias de la Nueva España.

En los primeros gobiernos de las colonias, se dieron instrucciones inspiradas en las ideas de libertad de que los indios debían gozar, pero como esto acarreó resultados perjudiciales obligaron a Isabel la Católica a dar en 1503, nuevas instrucciones al entonces gobernador Fray Nicolás de Ovando, en ellas recomienda obligar a los indios a convivir con los españoles y a trabajar, ya fuera en las la

bores del campo o en las minas, pero siempre bajo la vigilancia de un cacique, sin perjuicio de su instrucción religiosa que debían seguir recibiendo y de su libertad.³

Tal es el origen de las encomiendas, que posteriormente, en épocas de Fernando el Católico, se definieron con el carácter de temporales, carácter que originó el que, desde su nacimiento, se desvirtuaron el fin que perseguían, pues los encomenderos trataban de obtener el mayor provecho posible de los indios que tenían bajo su custodia, en la -- incertidumbre del tiempo que durara la encomienda.⁴

Las consecuencias que se derivaron de éste régimen fueron observadas por los frailes dominicos y dadas a conocer al rey, el cual reuniendo teólogos y juristas dió las Leyes de Burgos primer ordenamiento jurídico de las colonias y que data de 1512; que entre los puntos más importantes de sus disposiciones, reglamentaba el trabajo en las minas, y, la alimentación y el salario que debían percibir los indios, recomendaban a las mujeres que se dedicaran exclusivamente a las labores domésticas.

En 1513 se adicionaron estas leyes, introduciendo algunas disposiciones relativas al trabajo de las muje--

3.- CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral. Argentina, 1960. pp. 146 y ss. Ed. Omeba.

4.- CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. pp. 86 y ss.

res y de los menores de 14 años, considerando respecto de éstos últimos, la enseñanza religiosa y el aprendizaje de algún oficio.

Después de estas leyes, el Cardenal Cisneros da instrucciones a los frailes Jerónimos, instrucciones que vienen a ser un antecedente ideológico de la Legislación de Indias, dado que todas las tendencias que esta legislación habría de seguir, se encuentran en las disposiciones del Cardenal Cisneros a los padres Jerónimos, de acuerdo a las instrucciones, la organización social se llevaría a cabo formando pueblos de indios que estarían al mando de un cacique.

En estos pueblos, todo hombre con edad de los 20 a los 50 años, estaba obligado a trabajar en el campo o en las minas; las mujeres no podrían trabajar en dichas minas, sino con el consentimiento de sus maridos y con el suyo propio, pero estaban obligadas, junto con los niños, a desherrar las tierras del cacique cada vez que fuera necesario.⁶

Inmediatamente después de la conquista, en 1523, el rey Carlos V manda varias instrucciones a Cortés, para guiarle en la forma como debían gobernar a la Nueva España, en el año de 1524 el mismo Cortés completa estas instrucciones por medio de ordenanzas, entre las que figuran las rela

6.- CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. pp. 86 y ss.

tivas al uso que los encomenderos podían hacer de los indios y de sus encomiendas y que son muy interesantes porque representan el reglamento especializado que en materia de trabajo aparecieron primero en el continente; pero que desgraciadamente no tuvo una aplicación práctica.⁷

Independientemente de la situación perjudicial - en que la encomienda, los repartimientos y las deudas hubieron podido colocar a los indios en los albores de la Colonia, la política que la Corona sostuvo fué la de protegerlos, siguiendo las tendencias que exigía la época eminentemente católica que se estaba viviendo, ésta política la vemos representada en las Leyes de Indias que daban disposiciones sumamente adelantadas para los años en que fueron expedidas, sin embargo, antes de la aparición de dichas leyes, la situación en que los indios se encontraban fué aligerada por disposiciones de las autoridades de la Nueva España - principalmente mandamientos virreinales.

Dentro de estos mandamientos virreinales encontramos disposiciones de Villamanrique, que dando auge al sistema de los repartimientos los establece como forma obligatoria para trabajar en las minas, según estas disposiciones se tendría como base para repartir a los indios, la población tributaria, que estaba formada por las cuatro quintas partes de la población en total, de esta población tributaria el 4 % era objeto de los repartimientos para las mi

7.- TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. pp. 139 y ss.

nas, en la inteligencia que los mayores de 15 años que estuvieran por casarse, trabajarían cuatro semanas, una cada — cuatro meses; las semanas comprendían ocho días y los trabajadores recibían un jornal por día.⁸

De mucha importancia por la trascendencia jurídica son las leyes de Indias, reglamento compuesto por disposiciones de los reyes españoles, que aparece en la Colonia — y que pone de manifiesto el adelanto con que se legisló, buscando el mejoramiento de los indios.

Según algunos autores señalan a las "Leyes de Indias" como las primeras con aplicación en el territorio nacional, las cuales reglamentaban la intervención del menor en este campo, prohibiéndoles a éstos la intervención antes de los 18 años, haciendo salvedad para que pudieran dedicarse al pastoreo siempre y cuando los padres consistieran en ello.

Posteriormente en el año de 1862, Carlos V, por cédula real al respecto, estableció la expresa prohibición de que en los obrajes e ingenios se diera empleo a niños — que fueran menores de 11 años y determinaban al mismo tiempo que sólo podría ignorarse esta orden, si el menor era recibido en calidad de aprendiz así mismo, y seguramente tomando en cuenta la corta edad, prohibió que indios menores llevaran cargas sobre sí, y para evitar abusos estableció — el peso que se pudiera considerar máximo para ser transportado.

8.- CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. pp 586 y ss.

9.- DAVALOS MORALES, José. Ponencia, Régimen Laboral del menor, Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor, México. 1973.

tado por los mayores.¹⁰

Por lo que respecta al aprendizaje, puede decirse que en la recopilación de "Indias", se establecieron las condiciones del mismo, más o menos en forma minuciosa, amén de que, en este aspecto, se dedicó una ley específica.

Dentro de la legislación de Indias encontramos— varias disposiciones de protección a los niños, que en verdad son relativamente pocas, sobre todo por lo que se refiere al trabajo de los menores; tan solo se ocupan de ellos — las siguientes: Ley XIV del Tít. X del libro VI dice que en los casos permitidos no se puedan cargar indios hasta que — tengan 18 años; la ley IX del Tít. XIII del Libro VI determina que a las mujeres e hijos de indios de las estancias — no se les obligue a trabajar; la ley X del Tít. XIII del libro VI determina que los indios muchachos pueden servir libremente, en forma voluntaria en obrajes, dejándoles libertad para aprender algún oficio.¹¹

México Independiente.

La Independencia de México trajo muchas conse-

10.— BARRERA Y DE LA YAÑEZ Sergio. Ponencia. Reformas a la Ley para la Protección de los menores Trabajadores. — Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. — México, 1973.

11.— CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. pp. 146 y ss.

cuencias en materia de trabajo, en primer lugar desapareció la situación privativa en materia de trabajo y todos los habitantes fueron libres de dedicarse a la ocupación que quisieran.

El primer antecedente que encontramos de las -- fracciones II y III del artículo 123 Constitucional lo encontramos en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional -- con fecha 15 de Mayo de 1856 que a la letra expresa: "Los -- menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o curadores y a -- falta de ellos, la de la autoridad política."

"En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la Autoridad Política en su -- caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de las horas en que diariamente se ha de emplear al -- menor; y se reserván el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para -- con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente."¹²

En los contratos regulados en el ordenamiento de referencia y en los de aprendizaje, las condiciones propias de los mismos por lo que respecta principalmente al tiempo de trabajo, se dejaban al acuerdo que tuvieran con los pa--

12.- DAVALOS MORALES, Ob. Cit. México. 1973.

trones los padres o tutores o a falta de ellos la autoridad política, al mismo tiempo se les reservaba la acción de impugnar de nulidad al contrato en los casos en los cuales el maestro tuviera malos tratos con el menor, no lo instruyera de acuerdo a lo convenido, o no lo proveyera en sus necesidades según lo pactado.

En el artículo 4o. del decreto que libera de las deudas a los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano el 1o. de noviembre de 1856, establece: " A los menores de doce años, sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde."

El artículo 14 del mismo ordenamiento a la letra expresa lo siguiente: " Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos."

En el Programa del Partido Liberal Mexicano, lanzado en San Luis Missouri, en el día primero de julio de 1906, por Ricardo Flores Magón, en el punto 24 se enunciaba la prohibición absoluta del empleo de niños menores de catorce años.

La Constitución de 1857 no decía nada al respec-

to y dejaba la materia para la reglamentación civil.

No es sino hasta el periodo de las grandes huelgas en que aparece la intervención del General Díaz para resolver los conflictos laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala en que dictó el fallo arbitral de fecha 4 de enero de 1907, que en su artículo siete dice: — " No se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y los mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará el trabajo sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a la escuela hasta que terminen su instrucción primaria elemental."

" Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, — por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan — la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros." ¹³

Antes que apareciera la Constitución de 1917 encontramos en los Estados varios intentos para reglamentar el trabajo, son de interés sobre todo, las leyes de los estados de Veracruz, Jalisco, Yucatán y Coahuila, pero de entre ellas la que más influyó en la Constitución de 1917 en su artículo 123 fué la del Estado de Yucatán.

13.— DAVALOS MORALES, José. Ob. Cit. México. 1973.

De tal manera influyó la legislación del estado de Yucatán que el maestro y Doctor Alberto Trueba expresa:

" Fué en la tierra del Mayab, cuyos monumentos-- arqueológicos recuerdan la majestuosidad de su civilización, donde más sufrieron sus aborígenes el flagelo del conquista dor y de los blancos y mestizos como en ninguna otra parte de la Nueva España, lo cual provocó la sangrienta guerra de castas. Por esto, la revolución y su dinámica protectora - del indio esclavizado y del obrero oprimido se arraigaron - hondamente en el suelo yucateco. Aquel pueblo sufrido que - había olvidado por completo las guerras de sus atepasados - y que la revolución revivió en nueva lucha de clases, fué-- reivindicado por un gran hombre: Salvador Alvarado, quien - expidió las leyes de Conciliación y Tribunal de Arbitraje - y la Ley del Trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de -- 1915, respectivamente, las cuales crearon por primera vez - en el país tribunales del trabajo de típica estructura so-- cial, con amplias facultades procesales que rompieron la -- tradición civilista, humanizando la justicia y proscribiendo el estilo curialesco."14

Ya Ignacio Ramírez, el "Nigromante", en la ce-- sión de fecha 10 de julio de 1856 había atacado a la Comi-- sión, al hablar de los derechos sociales, por primera vez - en México y fuera de nuestras fronteras, expresión no utili-- zada jamás al señalar que "Nada se dice de los derechos de-

los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, -- faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos Códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera."¹⁵

El Constituyente de 1917, tuvo muy en cuenta la necesidad de establecer una protección para los menores y -- comprendió la angustiada realidad de los niños, que muchas veces sin haber llegado a la adolescencia ya prestaban servicios a un patrón, en la Fracción III del artículo 123 se consignó éste derecho.

Fracción III del artículo 123: "Los jóvenes de -- 12 años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de -- seis horas; el trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

La misma preocupación por el trabajo de los menores hizo que el gobierno del Licenciado López Mateos reformara en 1962 la Carta Fundamental en su fracción III del -- artículo 123 para que quedara como sigue:

15.- TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. pp. 140 y ss.

" Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas."

Por otra parte la fracción II del citado artículo 123 de la Constitución General de la República establece la prohibición expresa del trabajo insalubre y peligroso para los menores de dieciséis años. Así mismo queda prohibido para dichos menores el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Fracción II del artículo 123 de la Constitución: "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;"

También la fracción XI de nuestra Constitución nos expresa en razón con la jornada de horas extraordinarias que los menores no deberán ser admitidos en este tipo de trabajo.

Fracción XI del artículo 123: " Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de-

jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;"

Estas bases de garantía para el trabajador del Artículo 123, le valieron a México, el mérito y la admiración universal, dado que era la primera vez en el mundo, que una Constitución Política incluyera preceptos de tan elevado alcance y tan hondo contenido social, que cristalizó los principales anhelos de las masas trabajadoras por las que muchos países habían luchado durante siglos.

La Ley Federal del Trabajo ha venido a reglamentar dichos preceptos constitucionales en los artículos 22,- 23 y del 173 al 180, estableciendo los principios siguientes:

I. Prohibición del trabajo de los menores de 14-años.

II.- Prohibición del trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria con la excepción de los casos aprobados por la autoridad en que a su criterio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

III.- Los mayores de catorce años y menores de dieciseis necesitan de autorización especial para contratar.

IV.- Existencia de vigilancia especial del trabajo de los menores por parte de la Inspección del trabajo.

V. Necesidad de presentar un certificado médico y someterse a exámen periódicamente.

VI.- Prohibición del trabajo a los menores que tengan el carácter de peligrosos o insalubres y los demás señalados en la ley.

VII.- Prohibición del trabajo nocturno industrial a menores.

VIII.- Jornada de seis horas como máximo dividida en dos periodos de tres horas, con un descanso de una hora intermedia por lo menos.

IX.- Prohibición del trabajo extraordinario y en los domingos y días de descanso obligatorio. En caso de horas extraordinarias por un tiempo máximo de nueve horas a la semana se le pagará triple. También sucederá con los domingos y días de descanso obligatorio que se laboren, con -

todas las prestaciones a que tienen derecho.

X. Vacaciones de dieciocho días laborables por -
año.

C A P I T U L O I I I

EL NIÑO CAMPESINO.

- 1.- Su Situación en la Historia.
- 2.- Condición Actual en Nuestra Legislación.

El Niño Campesino.

El niño del campo, aquel que vive en las zonas rurales, al igual que todos los niños, da origen a toda una serie de problemas de toda índole, tanto de tipo social, económico, pedagógico, jurídico, moral, médicos, etc.

El problema empieza cuando la madre campesina se encuentra en estado de preñez; por su misma incultura la madre de campo no tiene los cuidados adecuados respecto al embarazo que sufre, y careciendo de consejo de persona capacitada para ello, a menudo acude en consulta con comadres y comadronas, teniendo, a consecuencia de ello, una serie de trastornos, que en ocasiones, hacen que el producto de la concepción se malogre o sufra serios trastornos en su economía vital.

Posteriormente, y ya cuando se encuentra próxima a dar a luz, por la necesidad misma de continuar sus diarias labores, no toma en cuenta el término de alumbramiento y la llegada del producto; siendo frecuente que madres campesinas den a luz mientras realizan la molienda en el metate o deshieren los campos, recibiendo el producto en medios altamente insalubres, sin ayuda alguna, o de haberla, de persona carente de todos los conocimientos necesarios.

Como se ve, generalmente el parto se realiza en condiciones contrarias del todo al buen logro del producto,

influyendo en gran parte la misma psicología de la mujer -- campesina, la que es obligada a un trabajo ininterrumpido, a una obediencia muda, negándosele, desde luego, toda iniciativa, lo que implica que la mujer indígena y la campesina acepten por lo común, esta situación con ciego fatalismo, y si a ello debe agregarse que para el mexicano la disyuntiva de morir o matar es una forma del derecho de la existencia, y que ve en la muerte una liberación,

De lo anterior se desprende que la madre acepte en muchas ocasiones la situación fatalista de la posible -- pérdida del producto, como resultado de "una fuerza superior", sin pensar que la muerte del producto, en más de una ocasión, es causada por su desaseo, por lo inadecuado del medio en el que se realiza el alumbramiento, o por la inexperiencia de las comadronas a quienes recurren en esos casos.¹

Una vez obtenido el producto se le cubre de harapos, que sirvieron de prendas de vestir a los mayores. La madre, debe continuar laborando, y por lo mismo, no puede atender a su hijo cual debe ser, recurriendo a dejar al niño en una caja de madera suspendida o simplemente en el suelo entre trapos sucios, mientras realiza sus faenas; o en otras ocasiones cuelga al niño a su espalda con el rebozo,

1.- Bermúdez, Ma. Elvira. La Vida Familiar del Mexicano. México. 1954. Ed. Robredo. pp. 78 y ss.

dejando en estos casos que las deyecciones de él impregnen las ropas que lo cubren.

El baño del menor, no es nada frecuente en las clases campesinas, siendo verdadero el dicho de que " la única agua que recibe es la del bautismo ".

Para la lactancia del niño, la mujer campesina no obedece a reglas, sino que le da el pecho cuando el niño llora, de ahí la frase de " el que no chilla, no come ", -- frecuentemente, por falta de limpieza en el pezón de la madre, el niño sufre frecuentes diarreas, las que se le curan con manteca de cerdo untada sobre el vientre y tizanas de diversas hierbas, frecuentemente inocuas pero a veces francamente dañinas.

Pasado el período de lactancia, el niño se tiene que enfrentar a un ciclo de durísima prueba: el destete. El agua que desde este momento ha de tomar está contaminada, y en las regiones desérticas, que son las más, toma el agua -- procedente de pequeñas obras de irrigación, que lo mismo -- sirven para regar la tierra, que para abreviar a los animales o bien para el consumo de la casa. En algunas regiones -- este alimento materno es substituído por pulque, o bien con agua en la que se ha diluído masa de maíz.

A medida que crece recibe una alimentación igual a la de los mayores: atole de maíz, tortillas, chile y frijoles, y en muchas ocasiones estos alimentos no los toman --

con regularidad y en abundancia.

La desnutrición se hace patente y mengua sus energías. La clase campesina está al margen del movimiento económico nacional, debido a que sus recursos le dan un poder adquisitivo prácticamente nulo, pudiendo decirse con toda razón, que para ella es un lujo inusitado el consumo de alimentos tan indispensables como la leche, el pan, la carne, los huevos, las grasas, etc., las cuales solamente en contadísimas y excepcionales circunstancias llega a consumir, y agregando que no es de extrañar por lo mismo que la población campesina sufra debilidad orgánica permanente a consecuencia de una desnutrición continuada, que se manifiesta en el gran índice elevado de mortalidad, así como en una abundancia de enfermedades y epidemias que adquieren proporciones catastróficas, en particular entre la clase campesina, donde estas condiciones de miseria llegan a lo increíble.²

Esta situación trae como consecuencia inevitable, que nuestros campesinos vivan en un estado primitivo, ignorando las más elementales reglas de limpieza o higiene; que mal cubran sus desnudeces, que anden descalzos y se encuentran sumidos en la ignorancia más completa, ya que ni ellos ni sus hijos están en posibilidad de concurrir a la escuela; pero como si no fueran suficientes esas calamidades que han padecido y siguen padeciendo, se les hace víctimas inde

2.- ZUBIRAN, Salvador. El Problema de la Desnutrición en México. México 1964. pp. 31 y ss.

fensas de una explotación despiadada por gente poco escrupulosa, tan abundante en nuestro medio social, entre la que se encuentra desgraciadamente algunas autoridades.³

La asistencia media del niño campesino arroja un índice verdaderamente alarmante; los hombres desde niños, colaboran en la tarea de los mayores, se levantan antes que salga el sol, toman el pobre desayuno (almuerzo), compuesto de atole o pulque, tortillas, chile y frijoles, y se dedican a sembrar o a pastorear hasta que el sol se oculta.⁴

Cada par de brazos es de suma utilidad en los hogares; por ello, los niños son destinados al trabajo en cuanto son capaces de valer por sí mismos. No hay tiempo para ir a la escuela. En consecuencia, el niño campesino generalmente no asiste a la escuela, y cuando lo hace, concurrir a las clases después de haber acarreado agua, cortado leña, dado de comer a los animales; en tanto que, para su sostenimiento ha consumido una pequeñísima cantidad de alimento, que le aporta pocas calorías, lo que le entorpece sus funciones mentales por fatiga y por hambre.

Además, es necesario hacer notar que las escuelas rurales en nuestro país se han edificado, sin otro plan

3.- VARIOS. Los campesinos de la tierra de Zapáta. Tomos. I, II, III. México. 1974. S.E.P. .

4.- BERMUDEZ. Ma. Elvira. Ob. Cit. pp. 83 y ss.

que el de justificar políticamente al régimen revolucionario, al borde de las carreteras para solaz de turistas y propaganda de quienes las construyeron, pero sin que respondan a las necesidades reales de los mayores centros de población rural; obligando con ello, a que los niños campesinos, desnutridos tengan que caminar a pie, en ocasiones varios kilómetros para llegar a la más cercana de las escuelas.

En cuanto al personal docente de estas mismas escuelas, debido a los salarios de hambre que se les paga, -- tienen que ser reclutados entre personas de escasos conocimientos, que ven en el empleo de profesores rurales un medio para huir de la miseria en que viven y que, por lo mismo, no están en aptitud de educar; ya que, en el mejor de los casos, serían ellos quienes debieran recibir una educación adecuada.

Su situación en la Historia.

Encontramos que la descripción de la vida del mexicano, trabajador del campo antes de la Colonia nos la describe Orozco y Berra, citado por Lucio Mendieta y Núñez: -- "De los plebeyos, unos ejercitaban las artes mecánicas, sacando de las industrias lo necesario para su sustento; los otros se hacían labradores; éstos eran los más desdichados, aunque su desdicha provenía del despotismo del gobernador."

"Los nobles, que no podían cultivar con sus ma--

nos la tierra, empleaban a los pecheros, ya asignándoles — una ración por su trabajo, ya dándoles las heredades como — en arrendamiento, cobrando en frutos determinada renta; esto daba ocupación a miles de brazos y aseguraba la vida a — las familias pobres."⁵

Como puede verse, de lo descrito anteriormente, — la situación que llevaban las clases rurales antes de la — conquista se alejaba mucho de ser satisfactoria. Había un — gran número de asalariados cuya condición era tan mala como la de los jornaleros de nuestros días, o acaso peor, porque siquiera éstos tienen la posibilidad de convertirse en propietarios, en tanto que aquellos sólo distinguiéndose en la guerra podían escalar los altos puestos y gozar, así, del — derecho de propiedad sobre la tierra.

Posteriormente en tiempos de la Colonia se dictaron unas leyes, las cuales no fueron conocidas por los pueblos indígenas dado que los medios de comunicación eran lentos y porque la mayor parte de la población se encontraba — en completo analfabetismo y, además, porque los frecuentes — cambios de gobierno y de régimen hacían que las disposiciones legales no tuvieran una vigencia mayor y retrasaban o — anulaban su aplicación y en muchas ocasiones hasta su publicación; por último, en el supuesto caso de que hubiesen si-

5.- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El problema Agrario en México. México. 1968 pp. 96 y ss. Ed. Porrúa.

do conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron porque contradecían su idiosincracia.

El campesino se distingue por su apego a la tierra y por el nulo deseo de salir de las condiciones paupérrimas en que vive, no tiene alientos de luchar por superarse, vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se haya ligado por muchos lazos: su fanatismo, las costumbres, las deudas, que en la época eran compromisos del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc.

El trabajador del campo del México Independiente se le describe por su apatía, y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio en el que vivía, pero no por medio de normas que nunca llega a conocer o que por otro lado no le interesa conocer.

La situación del campesino seguía ajustándose a los moldes coloniales. El peonaje seguía siñéndose a salarios insuficientes, servidumbre de deudas, castigos corporales y tiendas de raya. Los peones que se decían alquilados trabajaban en la región central del país y todos en general se encontraban en la misma situación con jornales tan bajos que era imposible vivir, y de allí resultaba la necesidad del peón de endeudarse con el patrón, en forma tal, que el adeudo, iba siempre en aumento.

En estas condiciones, el hacendado conseguía, — sin dificultad alguna, consolidar una forma especial y bien disimulada de esclavitud: la servidumbre por deudas, puesto que al peón se le prohibía, bajo severas penas abandonar la finca.

Las autoridades fuera de poner alto a tales abusos, influyen en hacer más aflictiva la situación del peón, con medidas que ejercían sobre aquellos que pretendían liberarse de ese estado de cosas.

Las llamadas tiendas de raya, a las que habían — de acudir los peones para realizar sus compras pagando por las mercancías precios superiores a los normales en el mercado, a la vez que adquirían mayores deudas por satisfacer sus escasas necesidades.

Las deudas se transmitían de padres a hijos y jamás podían ser cubiertas, pues los amos por medio de papeles y números, que los peones jamás entendían ni trataban — de entenderlos, convertíanlas en perpetuas así el peón — doblaba su trabajo con el deseo de liberarse. Si el peón — abandonaba la finca sin cubrir su deuda, los amos con el — apoyo de los jefes políticos, lo mandaban traer amarrado y le aplicaban el castigo que creían conveniente, cometiendo en muchas ocasiones verdaderas infamias.

Si el patrón descubría alguna falta de respeto — consistente en que el peón no se humillara ante él o sus fa-

miliares, o que le respondiera, lo hacía víctima de crueles castigos, o hacía que lo mandaran a engrosar las filas del ejército, máximo castigo en aquella época, en que se había convertido el ejército en medio de castigar a los más grandes criminales, haciendo que éstos pertenecieran a las filas de los federales.

Hasta antes de la Revolución Mexicana, la situación del niño del campo no cambió en mucho. La miseria y la falta de medios suficientes para su educación y preparación técnica continúa. La habitación es mala y se presta a muchísimas enfermedades. El valor nutritivo de los alimentos que consume es bajo.

El niño del campo desde su más tierna infancia, sufría y sigue sufriendo, los efectos de la desigualdad social. En el aspecto de la nutrición, recibía raciones pequeñísimas de maíz, frijol y chile, que completaba en ocasiones con algunos productos que daba espontáneamente la tierra.

Desnutrido y vistiendo harapos, tenía que ayudar al padre en la siembra o en el pastoreo; no recibía instrucción escolar de ninguna clase; quedaba atado por las deudas paternas al amo, que delegaba su autoridad en administradores que se constituían en dueños de vidas y honras, contando con la aprobación de las autoridades civiles y militares.

El peón de las haciendas es hoy todavía el conti

nuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda esperanza e ilusión.

El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó su padre, para legarlas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya son aún, como en la época Colonial, agencias permanentes de robo y en donde se sigue comprando la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles, que le cargan a precios extremadamente altos. El pobre trabajador no ve casi nunca que el dinero le dure, o mejor dicho nunca lo ve, el prestamista es el que recibe la mercancía que ya le tiene pagada al campesino y el trabajo y salarios que el trabajo debió dejarle se convierten en una serie de apuntes que el peón no entiende y que tiene que pagar porque de lo contrario deja de ser sujeto de crédito del prestamista y no le vuelve a prestar, lo importante es, como dicen ellos, "no quedarle mal".

Este factor predominante en la vida del campesino es la falta de capital y la urgente necesidad de conseguirlo. Para el consumo familiar, y esto quiere decir, para "irla pasando", se pide "ayuda" con mucha frecuencia al amigo, al compadre al prestamista o al patrón del jornal para el pago de las deudas originadas por las enfermedades, que hacen largos y reiterados actos de presencia debido, principalmente, a la desnutrición en que viven.

Por lo que respecta a la producción, las manifestaciones de la carencia de capital se multiplican: primero,

no hay con qué iniciar las labores en los propios cultivos; se tiene que pedir al prestamista para el pago de los peones o para comprar lo necesario para iniciar el ciclo, o — cuando no hay dinero para empezar a trabajar se vende el — maíz a tiempo, aunque el acaparador los castigue con el pre cio.

Todas las familias buscan la manera de reducir — al máximo los costos de la mano de obra, la mayor parte de las veces hacen que todos los miembros de la familia participan en forma muy activa en los propios cultivos.

Por otra parte los campesinos generalmente no — son sujetos de crédito para las instituciones oficiales ni — para la iniciativa privada, sin embargo, el prestamista los considera sujetos de crédito, porque ejerce un dominio base do en la posición que ocupa respecto a ellos, y por las ven tajas que le acarrea la imposición de las condiciones de in tercambio.

Al prestamista le llega gente que urgentemente — requiere con qué hacer frente a las necesidades básicas. La "ayuda" que facilita el prestamista se torna más indispensa ble y apreciada porque no hay alternativas para conseguir — este capital, y dado que el crédito oficial y privado no se han abierto, el prestamista está seguro que la producción y el jornal no dan posibilidad al ahorro, sabe perfectamente que el engranaje de la máquina está organizado de tal manera que sus clientes no pueden producir para acumular sino — sólo para "irla pasando".

Sabe que a su gente no le alcanza para mejorar - sus tierras, de tal manera que éste es un factor más que im pide el aumento de la productividad. La clientela la tiene perfectamente asegurada: la ayuda es indispensable y él es la única persona que les puede prestar el capital que necesitan.

El prestamista, por su parte, es sujeto de crédi to, no sólo para bancos oficiales y privados, sino también para compadres y amigos que le proporcionen dinero para que lo multiplique.

Así, pues, el capital es para el campesino un re curso indispensable, mientras que es un recurso con márgenes muy amplios para el prestamista. Esta forma de dominio de un recurso tan importante y la ausencia de alternativas para los campesinos, permiten al prestamista ejercer un dominio sobre aquéllos, dominio con el que se consolida su po sición, multiplica su dinero, colabora para que el campesino se mantenga en el lugar que la sociedad le ha "asignado", y todo esto sin correr los riesgos de la producción.

Es tal la situación de dependencia que el campesino si llegara a tener dinero para comprar determinada mer cancia en donde se la dieran más barata, no lo hace "para se guirle dando condianza" a su prestamista, "para tener cré dito con él no hay que mostrarle desconfianza". "Hay que — cumplir con nuestro deber pidiéndole y pagándole" es la fra se común entre ellos.

Y el argumento definitivo para el nuevo préstamo hace referencia a las obligaciones cumplidas "el año pasado te pedí y no te quedé a saber; cuento contigo para el presente año". "lo que vamos buscando expresan ellos, es que no nos cierren las puertas".

Llega a ser de tal magnitud la dependencia que es un castigo "caer de la gracia" del prestamista no hay necesidad de coacciones para pagarle al prestamista a pesar del robo que les está haciendo.

Si esta es la situación del campesino adulto, nada se puede esperar de la infancia que se encuentra en total desamparo, siguiendo las mismas reglas que su padre siguió y que no puede contravenir dado que no conoce otras.⁶

No es sino hasta el año de 1955 cuando se intenta por primera vez dar protección a la niñez campesina mediante la creación de los Centros de Bienestar Social Rural.

Aparentemente dichos centros tienden a buscar el mejoramiento de la familia campesina, pero si se examina las normas que rigen en la creación de tales centros, se puede observar que se encuentran lejos de resolver el problema de que se trata, y que, para desgracia, de ese sector social no fué protegido en la forma debida por nuestra le-

6.- VARIOS. Ob. Cit. Tomo II. pp. 17 y ss.

gislación.

En el artículo 2o. de las normas generales sobre organización y funcionamiento de los servicios y actividades del Programa de Bienestar Social Rural, se lee: "La selección de las comunidades en que se hayan de establecer dichos centros se basará en una encuesta previa sobre las características de organización socio-económica, culturales y de problemas sanitario sociales, realizada por el Personal de la Dirección Coordinadora del Programa".

"En dicha encuesta se considerarán: a.- La existencia de recursos económicos actuales o potenciales susceptibles de organizarse para que pueda intervenir la comunidad activamente por sí misma en la búsqueda de la resolución de los problemas que afectan su bienestar y salud pública"; y el artículo 3o. señala: "Para la primera característica, se tomarán en consideración en cuanto a comunidades rurales con solvencia económica propia; en situación crediticia bonacible ante las Instituciones Bancarias; en etapa de recuperación crediticia con las propias instituciones crediticias particulares y comunidades que puedan obtener crédito a promoción de la Secretaría de Salubridad y Asistencia". O dicho en otras palabras la Secretaría de Salubridad y Asistencia sólo atenderá a aquellas comunidades que estén en capacidad económica para desenvolverse por sí mismas, quedando al desamparo, por el contrario, las otras cuyos recursos económicos son nulos y que son las que más lo necesitan.

El programa que esbozan las normas de organiza--

ción y funcionamiento de los servicios y actividades de la Dirección Coordinadora del Bienestar Social Rural, abarca:-- la protección materno-infantil, saneamiento, educación cultural, educación agropecuaria, promoción recreativa, y asistencia médico social a través de la capacitación de elementos radicados en la región.

El programa en cuestión, si bien nos parece interesante el cuanto a sus miras, se nos hace romántico en -- cuanto a su ejecución, por varias razones.

1.- En cuanto está destinado a comunidades con -- independencia económica propia, lo que implica que su acción no habrá de llegar a aquellas que viven en franca penuria y que son las más atrasadas en cuanto a su desarrollo cultural;

2.- Su acción queda sujeta a la buena fé de los coordinadores, siendo como es, que los empleados públicos -- se limitan a cumplir estrictamente su cometido, en el mejor de los casos, o bien, a tratar de justificar por medio de -- "papeleo" el salario que les pagan;

3.- Que el indígena es apático por naturaleza y -- ve con desconfianza toda innovación, por lo que, si no se le obliga coactivamente a cambiar su medio de vida, poco o nada se consigue con meras explicaciones y enseñanzas teóricas.

Sólo con una verdadera aplicación de la Ley del Seguro Social al Campo se lograría hacer algo por ellos, — que mucha falta les está haciendo.

Como dejamos apuntado anteriormente los problemas de la niñez son muchos, pero más y más graves lo son — los de la niñez del campo, siendo entre ellos, uno de los — importantes el que se refiere al hogar, a la habitación, — sin dejar de tomarle su importancia vital al de la alimentación.

La habitación campesina es uno de los panoramas — que descubre el niño, hijo del labriego, y es en ella, como centro de sus actividades, el escenario en que descubre la — miseria en que la ha tocado nacer.

El hogar, comprende a la familia y se ha constatado desde tiempos atrás que en toda comunidad que pretende su desarrollo, tres factores colaboran determinantemente en la educación del hombre; el hogar la escuela, y el medio social y físico que le rodea.

De ahí, que: la mayor parte de los educadores — contemporáneos, coincidan en estimar que una comunidad bien organizada es el elemento educacional por excelencia. Correspondiendo así, al hogar y a la escuela, papeles determinantes en la vida futura de los educandos.

La habitación en el hogar tiene en este aspecto la función primaria de organizar el trabajo del niño, integrar las relaciones para con sus semejantes y darle las primeras fases culturales. Por lo que, entre más clara y limpia sea la imagen de su propio hogar, mejor frutos podrán obtenerse.

Pero el hogar comprende así mismo, en su parte material, la habitación propiamente dicha, la construcción, destinada al refugio de la familia, la que a su vez, necesita de un mínimo de comodidades entre las que se encuentran la amplitud e higiene deseados.

El escenario en que se desarrolla la vida familiar del campesino se reduce a jacales, la miseria y la pobreza son idénticas en la mayor parte de los hogares de la gente del campo. La habitación campesina, poco ha variado en su construcción, desde la época colonial, y nada, o casi nada se ha ganado en su espacio e higiene, el jacal parece ser el mismo en todo el territorio y, sin embargo, encontramos que en su construcción difieren mucho, lo que es evidente en todos ellos por la falta de cuidado que se presta para su conservación.⁷

Los materiales que entran en la composición de las chozas son la madera, el carrizo, pencas de maguey u —

7.- BERMUDEZ, Ma. Elvira. Ob. Cit. pp. 98 y ss.

otros de índole semejante; los techos son generalmente inclinados en una o dos aguas y formados por zacate, palma, guano, y otro material no adherido a muros con la intención de formar un todo permanente; esta situación se viene presentando desde tiempos remotos, y a través de los gobiernos sin que estos se preocupen por su situación ni por la de los menores que viven y mueren en situaciones de miseria sin que siquiera tengan a bien conocer otro medio de subsistencia diferente al que conocieron cuando nacieron.

Condición Actual en Nuestra Legislación.

Si se estudia detenidamente todos y cada uno de los artículos que forman la Ley Federal de Reforma Agraria, se notará con asombro que no existe norma alguna que proteja el trabajo de los menores, hijos del ejidatario o del campesino.

Las labores del campo, aparentemente simplistas, no lo son tanto, pues en cierta medida entrañan ciertos riesgos. Más, por causas que no se alcanzan a explicar, los legisladores, por estimar que el trabajo del campo, no presenta problemas o, porque estiman que la protección de la infancia que vive en el campo debería ser tutelada por disposiciones diversas a las contenidas en ese cuerpo de Ley, lo cierto es que no se tomó en consideración este problema, y no los encontramos ni en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley Federal de Reforma Agraria.

La vida del niño campesino y su situación dentro del seno de la familia ha sido descrito por un sin número de personas en su aspecto social; desde su tierna infancia los enseñaban a tolerar el hambre, el calor y el frío. Cuando cumplían cinco años, o los entregaban a los sacerdotes para que los educasen, como se hacía con casi todos los hijos de nobles y con de los reyes, o si por lo contrario tenían que educarse en el seno de su hogar, empezaban los padres a doctrinarlos en el culto de los dioses y a enseñarles las fórmulas que empleaban para implorar su protección, conduciéndolos frecuentemente a los templos para que se aficionasen a la religión. Inspirándoles horror por los vicios, modestia en sus acciones, respecto a sus mayores y amor al trabajo. Los hacían dormir en una estera; no les daban más alimento que el necesario para la conservación de la vida, ni otra ropa que la que bastaba para la decencia y la honestidad; cuando llegaban a cierta edad, les enseñaban el manejo de las armas, y si los padres eran militares los conducían consigo a la guerra, a fin de que se instruyeran en el arte militar, se acostumbraesen a los peligros y les perdiesen el miedo. Si los padres eran labradores o artesanos les enseñaban su profesión.

De donde podemos concluir que la vida de la niñez en el período prehispánico fué dura, y lógico suponer que el hijo del "macehual" acompaña al padre desde una edad temprana en sus diarias labores. Ya que, la vida misma de "machehuales" y "mayerques" era difícil de sobrellevar por la penuria en que vivían, por el dominio concentrando en manos de la clase dominante; la de los hijos de éstos, debe haber sido, por deducción, con aspectos trágicos.

Después de la conquista y convertido el indígena por la fuerza, en esclavo, bajo una supuesta "encomienda — evangélica", la vida del niño campesino siguió la suerte — del padre, y supo de yugos y malos tratamientos.

Ya en las leyes de Indias se les prohibía que — fuesen utilizados en los trabajos mineros más eran utilizados para el postoreo y en esa época se tenía la bárbara costumbre de que los padres vendieran a sus hijos y los herraran.

En la Colonia, la miseria se extendía por todo — el país. No podía esperarse una protección legal o humana — al hijo del trabajador del campo; la niñez campesina vivía — en las peores condiciones que puedan imaginarse.

Pasado el tiempo vino la Independencia y la niñez mexicana hubo de resistir el empobrecimiento de los padres y el abandono educacional en que se les tenía, llevando una existencia cruel, cercana a la animalidad.

Vino posteriormente la Reforma, y después la Revolución de 1910 y los gobiernos se sucedieron unos a otros y ¿qué se ha hecho en favor de la niñez campesina?.

Ahora bien, la pobreza y el hambre reinan en los hogares de esos infantes. La trayectoria de sus vidas es — también igual a la que siguieron los padres y los abuelos.—

Los hombres desde niños, como dijimos más arriba, colaboran en la tierra y en las tareas de los mayores, se levantan con el sol, y tomando el mísero alimento se dedican a sembrar o a pastorear hasta que el sol se oculta. Cada par de brazos es de suma utilidad en los hogares; por ello, los niños son destinados al trabajo en cuanto son capaces de valerse por sí mismos. Nunca hay tiempo para ir a la escuela.

El hogar mexicano y especialmente el campesino — se ha organizado originalmente, con la participación del padre que ama y domina en forma absolutamente pasiva. La mujer ha de realizar continuamente experiencia de supeditación absoluta. Hay una moral rígida una honestidad y una abnegación probada, pero todo esto sólo para ella. El marido puede violar esa moral a su antojo, puede abandonar y tener concubinas a su capricho que al verlas el niño, se la gra van y al crecer es en la forma que lo fué su padre.

Todo lo apuntado anteriormente, como se ve es — más doloroso, si se piensa que la niñez campesina está más alejada de los centros de población en donde existen servicios educativos y asistenciales sostenidos económicamente — por el Estado.

Cuando estos servicios existen en las poblaciones rurales, casi ninguna ventaja aportan a la niñez, en — primer término por la incultura de los padres y en segundo lugar por la escasa o nula capacidad técnica de los hombres encargados de esos servicios.

En materia obrera, los trabajadores han obtenido grandes ventajas en favor de sus hijos, muchas veces apoyadas en la fuerza de sus sindicatos, y otras como resultado del apoyo decidido de los gobiernos por medio de medidas — tendientes a su mejoramiento social, debiéndose contar entre éstas últimas el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social que, se encuentra en plena expansión, sin embargo como se verá más adelante los niños en las grandes urbes padecen grandes problemas.

Sin embargo, el campesino, con ser una población muy numerosa y miserable, ha sido hasta hoy olvidada y por todos los gobiernos hasta ahora.

Estamos de acuerdo en que las soluciones de los problemas del agro son "propias al campesino" pero no podemos estar de acuerdo cuando se dice que "son propias del — campesino". El estado tiene la obligación de proteger a estos grupos sociales para lograr que encuentre su nivel, mediante una planificación total y mediante disposiciones legislativas adecuadas.

CAPITULO IV

SITUACION REAL DEL NIÑO COMO TRABAJADOR.

- 1.- Los "Cerillos".
- 2.- Los Menores Trabajadores del Campo.
- 3.- Los Menores Trabajadores Independientes.

Situación Real de Niño como Trabajador.

México, país en vías de desarrollo, tiene una gran cantidad de menores de edad laborando en diferentes lugares, la situación económicamente raquítica de las familias de escasos ingresos las obliga a mandar a sus hijos menores de edad a desempeñar algún trabajo que rinda alguna remuneración para ayudar a los gastos del hogar.

A esto hay que agregar el mundo de los hijos abandonados por uno u otro de los padres, los hijos de padres desconocidos; la suma de todos ellos constituye el ejército de menores requeridos de iniciar su vida a través del trabajo.

Frente a este grupo, está el de los que han sido llamados como privilegiados, los hijos de padre y madre trabajador, con arraigo en un centro de trabajo. Podemos decir que una lucha mayor por parte de los padres es el de obtener el ingreso de los hijos a la empresa a la que prestan sus servicios.

Los sindicatos y los Contratos Colectivos de trabajo, responden a veces de una manera desmedida a esa necesidad de la vida de sus agremiados.

Hay que tomar en cuenta, sin embargo, que las --

oportunidades de colocación son mínimas frente a lo muy politizado en que se encuentran las uniones mexicanas.

La mayoría se enfrentan al trabajo para mal comer, dadas sus necesidades, recurren o son forzados a hacerlo, a desempeñar labores como son: el aseo de calzado, venta de periódicos, comercio ambulante, lavado de coches, servicio doméstico, mozos de oficina, etc. cuando estas ocupaciones escasean, sobreviene la mendicidad, el raterismo, pillaje, la prostitución y el crimen.

En todas las ciudades del país, existe una elevada cantidad de población infantil que viven en esas condiciones, ninguno de esos trabajos amerita preparación ni aprendizaje alguno, únicamente el empleo de la fuerza de trabajo.

En consecuencia de lo mismo, la mala presentación física de los menores, su desaseo, y el de considerar a estas ocupaciones por la burguesía con el carácter de indignas, y tiene el efecto de situar a los menores en una posición social por demás desventajosa.¹

Uno de los factores de suma importancia dentro de la exposición del problema del menor que desempeña un

1.- CASTORENA, J. Jesús, Ponencia, Colocación de los menores. Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

trabajo, es el de su explotación por parte de los patrones, que de una manera u otra hacen gala de su atavismo feudal, burgúes, etc., haciendo que el niño desempeñe una labor que por la fuerza física o capacidad intelectual que se necesitan para desempeñarla, debería ser específicamente realizada por mayores y, lo que es por aún, recibiendo por su trabajo salarios inferiores a los que determina la ley, y por si fuera poco, quedando al desamparo que la ley determina.

Me refiero a la Ley Federal del Trabajo que en sus artículos 174 a 180, reglamenta condiciones de edad, jornada máxima y tipos de actividad para los menores.

Nuestra sociedad, como cualquier sociedad del mundo se encuentra dividida en dos grandes mundos o sectores: el de los menores y el de los adultos y sin lugar a dudas que los primeros, el mundo de los menores, forman la mayoría. De ahí que concluyamos que el futuro de nuestro país dependerá del cuidado que tengamos de ellos en su total desarrollo, ya sea, biológico, cultural, moral y social.

Por lo tanto, es obligación de todos contribuir a lograr la efectiva protección de los menores para asegurar el porvenir de un futuro más alagüeño para nuestra patria.

Y para el logro efectivo de lo antes dicho, vamos a recordar los artículos 173 y 174, en los que se expre

sa que el trabajo de los menores debe quedar sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del trabajo, y la necesidad de que aquellos cuenten con certificados médicos que acrediten su capacidad para el trabajo.

Resulta de gran trascendencia si recordamos las repercusiones que el esfuerzo físico realizado, en el desempeño de sus labores por el menor, puede tener en su desarrollo psicosomático, por cuanto resulta congruente concluir, en la proclamación de la necesidad de asegurar la debida aplicación de la Ley principalmente, y de suma importancia el cumplimiento de las prescripciones relativas a los exámenes médicos.

Nos hemos podido percatar que en el legislador si ha habido un signo de preocupación en cuanto al desarrollo del trabajo de los menores, lo que pasa es que ya no alcanza a protegerlos en su totalidad la legislación de 1917.

Respecto a la protección legal del menor que trabaja, considerando, que de ninguna manera la realidad que vivimos es semejante a la de la fecha en que rigió esta legislación, ya que se enfrenta ahora a una realidad económica y social diferente.

Estamos de acuerdo y aplaudimos que se prohiba el trabajo de los menores en la industria, pero rechazamos que esta gama de infantes se trasladen a otro tipo de traba

jo, y que por lo tanto, sigan realizando el trabajo que el Constituyente les prohibió para darles una protección que - actualmente ya no es efectiva.

Ahora bien, la Ley prevee que la jornada de trabajo de los menores, los que se encuentran protegidos por - ella, no podrá exceder de seis horas diarias, la que deberá dividirse en períodos máximos de tres horas; descansando -- una hora cuando menos, y no podrán trabajar horas extraordi narias ni los domingos, ni los días de descanso obligatorio, debiendo de gozar de 18 días de vacaciones pagadas por año.

Estableció el legislador, considerando que la sa lud y el adecuado desarrollo del menor se verá demeritado - de laborar ese tiempo extraordinario, y al mismo tiempo, en el supuesto caso que el menor que desempeña una labor no hu biese terminado su educación primaria y quisiera hacerlo, o habiéndola concluido deseara continuar estudiando, no lo po dría hacer, de tener que laborar un tiempo mayor del previs to por la ley.

Si como se ha afirmado, la educación provoca el desarrollo económico de un país, una de las mayores preocupaciones de todos los sectores de México deberá ser el pugnar porque el mayor número de niños en edad escolar adquie-- ran una mejor, cuanto más amplia preparación.

Aceptado lo anteriormente expresado, tenemos que

considerar que observando nuestra realidad, debemos de concluir que el segundo de los objetivos enunciados que con la jornada de trabajo de seis horas se pretende alcanzar, no podrá lograrse.

Esto por cuanto si consideremos que el menor trabajador va a desarrollar sus labores en seis horas, siete - con la hora intermedia de descanso y suponiendo que sus estudios le tomaran un mínimo de cinco horas diarias, repetimos, llevar a cabo lo segundo resultaría positivamente imposible o al menos altamente agobiante, al resultar una actividad efectiva de doce horas diarias cuando menos, y si para un adulto esta doble faceta es sumamente agotadora, para un cuerpo y mentalidad infantil no es de esperarse otra cosa.

Por lo cual, no se puede culpar a un menor de -- que prefiera jugar a los volados y a la rayuela en los momentos que le quedan de descanso a ir a la escuela que no le ofrece ningún atractivo.

Sin embargo, debemos admitir que es doloroso reconocer que el derecho mexicano se encuentra sumamente atrasado por cuanto a la protección del menor trabajador.²

Lo anteriormente expuesto es más significativo -

2.- CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo México 1975.

si pensamos que de los 11.3 millones de personas que constituían la población económicamente activa de 1960, alrededor de quinientos sesenta y dos mil, o sea el cinco por ciento de los trabajadores, eran niños de ocho a catorce años.

Es fácil comprender la hiriente realidad que nos demuestra al hechar una mirada por nuestras calles, que pese a la prohibición tajante que existe en la Ley de no ocupar niños menores de catorce años, éstos son empleados en un sinnúmero de actividades, lo que obedece a las particulares condiciones socio-económicas que prevalecen en nuestro país, mismas que orillan a los menores a buscar trabajo.

Estamos convencidos que las normas protectoras de los menores deben tender a asegurar la educación, el desarrollo físico y moral, la salud y la moralidad de estos menores.

Ahora bien, estos menores se encuentran ocupando diversidad de empleos, entre los cuales se hallan en mayor abundancia, en taquerías, loncherías, talleres mecánicos, carpinterías, tiendas de abarrotes, tiendas en general, etc., en los que están sometidos a jornadas que fluctúan entre — ocho y doce horas diarias con un salario que corresponde en la mayoría de los casos al mínimo legal, y en otras tantas sólo son simples gratificaciones.

Todas estas relaciones, adolecen de anomalías —

constantes, y los patronos lucran con descaro desmedido con la explotación de los servicios de los menores y niños.

Llegan incluso a suponer y arguir harto erroneamente, que dada la escasa edad de éstos y la conflictiva legal, no pueden ser sujetos de la relación laboral, con plena capacidad legal y humana, ni tampoco estar al amparo de las prerrogativas de trabajadores mayores y, que es un favor real el que estos empleadores les permitan trabajar en sus negocios o pequeñas industrias.

Llegamos, profundizando, en estas irregularidades y explotaciones a ver que estos sujetos trabajadores menores, no gozan incluso de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no son inscritos debidamente, y son objeto de amenazas constantes de despido si causaren problema alguno al patrón por razones inherentes a la relación contractual que sostienen, es tan elástica esta relación, que los patronos la canalizan una vez más en su provecho, y gravan la actividad del menor con servicio extraordinario, obligándolo a prestar su trabajo incluso los días de descanso obligatorio.

Los menores de catorce años que prestan servicios laborales son, aproximadamente en nuestro País, 476,470 sin las condiciones de protección legal necesaria e indispensable, y en estas condiciones en el Distrito Federal únicamente se encuentran 43,050, aproximadamente, padeciendo esta situación en extremo, pues en la mayoría de las ocasiones, ni siquiera son retribuidos con regularidad, sino que-

el patrón les proporciona simples gratificaciones irregulares, estando sujetos con una contingencia más al ras y sin-continuidad alguna, explotándolo una vez más al señalarle - su inestabilidad en el desempeño de sus funciones y, en el ingreso que perciben tan necesario para ellos.³

Los " Cerillos ".

En el Distrito Federal, como en todas las principales ciudades de la República, existe un grave problema -- que requiere de nuestra atención y merece una urgente solución, se trata de los menores que prestan sus servicios en centros comerciales de gran tamaño y por lo general tiendas de autoservicio, pues es una realidad la relación de trabajo que existe entre éstas negociaciones y los niños trabajadores que operan para ellas, empero, éstas tratan de negar la dependencia laboral mediante argumentos falseados y sofismas constantes.

Estos menores, en su relación de trabajo, se ven sujetos a un horario indeterminado, como patrón tienen generalmente a algún empleado de la casa comercial y están sujetos a una disciplina que la propia compañía aplica por conducto de esta persona, reciben, cuando cometan alguna infracción, sanciones que en muchas ocasiones son impuestas -- por estas personas o por algún otro funcionario de la misma

3.- DAVALOS MORALES, José. Ponencia, Régimen Laboral del Menor, Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico -- del Menor. México. 1973.

empresa a la que prestan sus servicios y que, por regla general, consiste en la suspensión de las labores, estos menores en forma invariable llevan un vestido que constituye, sin duda, el uniforme que impone la empresa para el desempeño de sus labores.

Por la clase de trabajo y desempeño de sus funciones, pueden argumentarse que estos infantes, no son trabajadores de los centros comerciales, en virtud de que en realidad no prestan sus servicios directamente a la negociación, sino que lo hacen a favor de los clientes que recorren a ella, en el exterior de cada establecimiento.

Lo anterior es una flagrante mentira y contradicción por las razones que a continuación señalamos:

Es indudable que este tipo de menores, reciben generalmente de las cajeras o de algún otro empleado, supervisor, busca precios o como se le quiera llamar, las bolsas de papel, plástico u otro material, que son indispensables para empaquetar y transportar las mercancías adquiridas por el cliente.

A todo esto hay que agregar que emplean los carritos semi-mecánicos, propiedad de la empresa, para transportar hasta el automóvil o al domicilio del cliente los productos comprados.

empresa a la que prestan sus servicios y que, por regla general, consiste en la suspensión de las labores, estos menores en forma invariable llevan un vestido que constituye, - sin duda, el uniforme que impone la empresa para el desempeño de sus labores.

Por la clase de trabajo y desempeño de sus funciones, pueden argumentarse que estos infantes, no son trabajadores de los centros comerciales, en virtud de que en realidad no prestan sus servicios directamente a la negociación, sino que lo hacen a favor de los clientes que recurren a ella, en el exterior de cada establecimiento.

Lo anterior es una flagrante mentira y contradicción por las razones que a continuación señalamos:

Es indudable que este tipo de menores, reciben generalmente de las cajeras o de algún otro empleado, supervisor, busca precios o como se le quiera llamar, las bolsas de papel, plástico u otro material, que son indispensables para empaquetar y transportar las mercancías adquiridas por el cliente.

A todo esto hay que agregar que emplean los carritos semi-mecánicos, propiedad de la empresa, para transportar hasta el automóvil o al domicilio del cliente los productos comprados.

Además, para poder salir con dichos carritos, de la negociación; se tienen que identificar con una credencial expedida por la misma empresa para dichos fines, de lo contrario, sin ella no les permiten utilizar los carritos fuera del establecimiento.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, puede alguien fundamentar que los menores no tienen la calidad de trabajadores, cuando colaboran con la empresa y desempeñan labores que en ocasiones sobre pasan las diez horas.⁴

Es verdad que la dogmática y la legislación les niegan este carácter y que por lo tanto no son trabajadores, sin embargo, en verdad no se les puede negar la relación — que existe entre ellos y un patrón, o sea la relación que existe entre ellos y la empresa a la que prestan sus servicios.

Y si como dijimos no tienen un carácter de trabajadores conforme a la legislación, si tienen derecho a una protección mucho mayor que la que tienen y puedan tener conforme a la ley los trabajadores adultos.

Seguimos a la par las palabras del maestro Dávalos: "Las leyes deben hacerse para regular las realidades sociales y económicas y no al contrario. El pie no se ajus

4.- DAVALOS MORALES, José. Ob. Cit.

ta al zapato es el calzado el que se fabrica a la medida — del pie."5 y en este caso debe existir una reglamentación con suma protección para estos menores que mucha falta está haciendo o aplicar la ley con todas sus consecuencias, aunque si esto sucediera los pequeños serían los primeros en gritar que no se les privara del pan diario que se llevan a la boca.

Es verdad que no faltará persona alguna que señale con base en lo señalado y dispuesto en la fracción III del artículo 123 Constitucional que esta clase de menores no puede ser considerado como trabajador.

Quien afirma esto, estaría fuera de la realidad — repetimos, ya que, sin oponerse a lo dispuesto por la Constitución, resulta que la Carta Magna tan sólo se limita a prohibir el trabajo de los menores de catorce años, pero, en el presente caso, nos encontramos frente a una relación en la que está claramente determinado que una persona presta a otra un servicio personal subordinado, así se constituye la relación que prevee el artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo, y al existir una negociación que aproveche esos servicios, se integra la hipótesis del patrón, prevista por el artículo décimo del citado ordenamiento.

En esta forma, nos encontramos con una de las — frecuentes y notorias contradicciones que existen entre la —

legislación vigente y una situación de hecho, la realidad, ya que, no obstante la prohibición constitucional, es indudable que los menores trabajan y, no por la prohibición de la norma suprema puede negarse a ellos el pan diario ganado por su trabajo y, las garantías que para ellos establece el texto del artículo 123 de la propia Constitución.

Ahora bien, si todavía nos ponemos a profundizar más en el problema, y estudiamos detalladamente su situación, encontramos que la empresa, para poder admitir a estos pequeños que responden al nombre de "cerillos", que dice no son sus trabajadores, les exige una serie de requisitos, como para poder asegurarse su prestigio, y que son -- los que a continuación señalamos.

- 1.- Edad de 10 a 14 años.
- 2.- Copia del acta de nacimiento.
- 3.- Una carta que la empresa da al solicitante -- para que por medio de ésta, los padres den -- la autorización y se enteren de las reglas.
- 4.- Permiso de la Secretaría del Trabajo y de -- la Previsión Social.
- 5.- Dos fotografías.
- 6.- La empresa les alquila un uniforme por - - -

" 20.00, los cuales son reintegrados al re--
nunciar y devolver el mismo.

Si nos ponemos a analizar los requisitos pedidos por la empresa nos podemos percatar de que caen en una serie de anomalías para los menores que supuestamente, dice la empresa, no son sus trabajadores.

Como la de pedir requisitos para una persona que no va a trabajar bajo sus órdenes.

Pedir que la edad de los menores trabajadores -- sea menos de la establecida por nuestra Constitución en su artículo 123, quizá sea para asegurarse de que no les acarrearán problemas, ya que así es difícil los menores defiendan sus derechos.

Al dar al solicitante una carta para que se enteren sus padres de las reglas sobre los que se llevará a cabo la labor a desempeñar, que la misma empresa impone, se está configurando la relación contractual, toda vez que se va a trabajar bajo las condiciones que la negociación imponga.

La empresa ve en la necesidad de exigirles un -- permiso de la Secretaría del Trabajo, ya que el artículo -- 180 dice:

Artículo 180.- Los patronos que tengan a su ser-

vicio menores de dieciséis años están obligados a:

Fracción II.- Llevar un registro de inspección - especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

Pero además incurren en el error de protegerse-- ellos pero no así, cumplir los requisitos del artículo 180, que claramente ordena que se debe estipular la clase de trabajo que va a desempeñar, el horario y el salario que va a percibir el menor.

Es fácil darse cuenta que con los instrumentos - que trabajan los menores que ahí prestan sus servicios son los de la empresa, como son en primer lugar, el uniforme que les da la misma y que con el importe que les cobra en garantía, no es más que eso, pura garantía para la empresa y nada para el menor, ni siquiera a raíz de la explotación de - que son objeto no pueden ser merecedores de que se les regale el uniforme.

Además de que los carritos semi-mecánicos tam-- bién son de la empresa, las bolsas que son en las que se ponen las mercancías de los clientes, también son de la empresa, siendo de los niños la obligación de mantenerlas acomodadas y en buen estado. ¿ Qué acaso con todo esto no se configura la relación contractual entre el menor explotado y - la empresa ? o acaso se necesitan más pruebas, si así es, -

se pueden mencionar, además, las obligaciones que tienen -- con la empresa que son las siguientes:

Los menores trabajadores de estos centros comerciales o tiendas de auto-servicio, tienen la obligación de lavar el pasillo donde están las cajas recaudadoras de dinero y barrer la banqueta del lugar donde se encuentra establecida dicha negociación.

Los jefes inmediatos de los "Cerillos", en las tiendas grandes son; los busca precios y los supervisores de cajas, ¿Qué acaso estas personas no dependen directamente de las empresas? Y si así es, ¿ No hay una relación Laboral ? Si estos son considerados por la Ley como intermediarios según el artículo 12.

Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Tomando en cuenta de que cuando un "cerilo" comete una falta pequeña, se le castiga una hora empujando carritos, pero si comete una falta más grave, se le castiga o se le suspende.

Y todo esto se comete con la tolerancia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o es que hay algún impedimento para obrar contra la clase patronal, explotadora de menores.

En consecuencia de esa pasividad por parte de las autoridades correspondientes, se cometen una serie más de violaciones a nuestra Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, o será que para este tipo de patrones representan una escritura muerta a los cuales no se les aplica.

Como podrá verse, no cumplen con el precepto que señala la prohibición de la contratación de menores de catorce años, ni tampoco con el que manda que por cada seis días de trabajo, es deber disfrutar por lo menos de uno de descanso. (Artículo 123 Constitucional, fracción III y IV).

Los Menores Trabajadores del Campo.

Parece increíble que a pesar de las voces de protesta que en relación al trabajo que realizan los menores, no se haya dicho algo de la gran cantidad de niños que trabajan en el campo para sembrar y levantar el fruto que la tierra produce.

Esos niños, que al igual que las personas adultas, empiezan a trabajar desde que se asoma el sol en el horizonte, hasta que éste desaparece en el extremo opuesto; los cuales trabajan al par con los adultos sacando el mismo trabajo rudo que las labores propias exigen.

Si el campesino es considerado como una persona-

humana con necesidades tan o más grandes que el obrero que trabaja en las fábricas, dadas las condiciones en que vive, y el hijo de aquel tiene mayores requerimientos de protección, ni tan siquiera podemos encontrar quien se haya ocupado por una labor hacia él, siendo que también a él le corresponde el derecho de haber luchado por una mejor vida en la elaboración de la Constitución del 1917; también tiene derecho a la protección de la Ley Federal del Trabajo, porque en ella se encuentran incluidos como trabajadores; sin embargo es de notarse que el campesino constituye un grupo — que tiene características muy peculiares y que por lo mismo hace que no se le confunda con otros grupos.

La expresión de que "los problemas campesinos, — deben ser resueltos por los campesinos y atendidos por los campesinos, conjugada con la del Estado", es una realidad — muy grande,⁶ puesto que el "campesino dadas las características de su ambiente, es eminentemente práctico, porque se educa haciendo y, es paciente, porque así lo acostumbró la inevitable espera en la evolución de los cultivos, pero — cuando adopta una decisión, sabe que debe cumplirla, porque está habituado a que de la calidad de lo que hace, depende la alimentación de su familia; es también legalista, porque hubo de luchar durante siglos por el reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, pero es también profundamente desconfiado por su experiencia de engaños anteriores."⁷

- 6.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El derecho Social y la Seguridad Social Integral. México, 1973.
- 7.- AGUIRRE AVELLANEDA, Jerges. La organización Empresarial del sector Agropecuario. México, 1974. pp. 183 Instituto Politécnico Nacional. E.S.E.

La ignorancia, la incultura hacen que el campesino sea desconfiado y temeroso, temeroso de todo y de todos: teme al recaudador de rentas, al policía que vigila, o a cualquiera que tenga intenciones de mandarlos, a los acreedores, a los patrones; a la lluvia, plaga, ladrones, a los malos espíritus que amenazan a sus hijos y animales y hasta a la fuerza de su vecino.⁸

Esta caracterización del campesino, nos da un ejemplo claro del abandono en que se haya, lo cual va pasando de padres a hijos, ya que la tierra, nos da para vivir, sino, como dicen ellos, para ir la pasando; aunque esta expresión no es tan significativa como la vida que llevan, llena de privaciones y de hambre.

Ya no se diga, por otro lado, de la explotación comercial de que son víctimas, porque al ser "ignorante, provinciano y pobre, teniendo solo una pequeña producción disponible para la venta, el campesino individual o el pequeño propietario, es un sujeto ideal para la explotación mercantil. Frecuentemente se encuentra con dificultades financieras, sobre todo en los años de malas cosechas, de malos precios o en los casos de emergencia, viéndose forzado a pedir adelantos sobre sus entregas futuras, a pagar tasas de interés usuarias por estos préstamos y aceptar el precio que su comprador quiera pagarle por su producción. Como re

8.- FOSTER, Jorge. "Las Culturas Tradicionales y los Cambios Técnicos". México. 1966. pp. 56 y ss. Ed. Fondo de Cultura Económica.

cibe poco dinero al final de su cosecha, no puede evitar -- pedir nuevos adelantos, se ve atrapado por contratos desfa- vorables y compra al mismo comerciante a quien vende sus -- productos cualquier artículo manufacturado que pueda cos- -- tearse, cayendo en su completa dependencia respecto a su co- merciante y a su prestamista. Es obvio que las ganancias -- que obtienen estos últimos asumen proporciones exorbitan- tes".⁹

Y si esto sucede con los adultos, qué se puede -- esperar del menor que no puede tan siquiera defender lo que es suyo.

Es, o será posible que para ellos puedan tener -- palabras últimas después de terminar de hablar de los meno- res en las grandes urbes.

" ; Y qué decir de la gran población de menores- campesinos dispersa en el territorio de la República, sin -- las oportunidades siquiera de los grupos ciudadanos! todos -- ellos emigran: el campo no da para sostener una familia nu- merosa, ni el ejido, ni la pequeña propiedad ofrecen oportu- nidades de trabajo."¹⁰

9.- BARAN, Pablo. La Economía Política del Crecimiento. Mé- xico. 1964. p. 197. Fondo de Cultura Económica.

10.- CASTORENA, J. Jesús. Ob. Cit. México 1973.

En tales circunstancias, las condiciones de la vida para la mayoría de la población rural, son considerablemente inadecuadas como puede verse en las cifras siguientes:

El 25 % de la población infantil presentaba desnutrición deteniéndole el crecimiento;

El 20 E de los niños campesinos estaban anémicos;

El 27.2 % de las mujeres padecían anemia ferro--
priva.¹¹

Viendo lo anterior, el panorama que ofrece la niñez en el campo, es posible que se siga con ese silencio para el pequeño que reclama un pedazo de pan para poder se--
guir de pie. Es que solo para ellos, se tiene el olvido, -
o es que desgarran tanto el panorama al que trata de señalar algo, al ver la miseria en que vive que ya no puede decir -
nada.

Los Menores Trabajadores Independientes.

Esta clase de trabajadores, también llamados autó--
nomos, es la más desamparada por nuestra legislación labo--
rta, toda vez que no está tutelada esa prestación de servi--

11.- ZUBIRAN, Salvador. El Problema de la Desnutrición en -
México. México. 1964. pp. 17 y 19.

cio por nuestra Ley Federal del Trabajo y tomando en cuenta que la Ley es interpretada como protectora de todo trabajador que presta un servicio personal subordinado, mediante - la remuneración de un salario, dejaríamos sin protección a este tipo de trabajadores.

Pero si nosotros adoptamos esa posición, nunca - podremos interpretar el verdadero espíritu de nuestro artículo 123 Constitucional, y de esta forma nos adherimos de una manera incondicional a la interpretación auténtica de algunos tratadistas que han hecho de esta disposición de nuestra Carta Magna, principalmente el Maestro Alberto Trueba - Urbina, en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo debe tutelar a todo ser humano que presta un servicio a otro, ya sea dentro del campo, de la producción económica o fuera de éste.¹²

Es decir, protege no sólo al trabajador llamado-subordinado sino a todo aquel que preste un servicio, es decir, a los trabajadores independientes o autónomos, ¿o acaso por no ser subordinados, de alguna persona física o moral llamada patrón, no tienen derecho a que los tutele la Ley Federal del Trabajo?, no por esto vamos a decir que vayan a tener todas las obligaciones que los trabajadores a los cuales ampara la Ley Federal del Trabajo, pero sí de alguna manera debe estar reglamentado dentro de nuestra Ley, es decir, que ampare a los trabajadores que de una manera -

12.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo México. 1972. pp. 108 y ss. Ed. Porrúa.

u otra no prestan servicios subordinados, son trabajadores-
autónomos.

Ojalá que de una manera u otra, en la próxima re-
forma que tenga la Ley Federal del Trabajo, se adopte esta-
posición y no solamente quede en un bello romance, o sueño-
utópico de aquellos que creemos en la protección general de
todo trabajador, ya sea subordinado o independiente.

Nuestra legislación laboral vigente, da la espal-
da a la realidad, se olvida de los menores que prestan sus-
servicios por cuenta propia en trabajos generalmente ambu-
lantes, tales como boleros, papeleros, limpiadores de auto-
móviles, voceadores, vendedores de chicles, etc., no obstan-
te que son los que más protección necesitan pues si traba-
jan es por obtener algún ingreso económico a fin de satisfa-
cer sus necesidades individuales o familiares, ya que mu-
chos de ellos a su corta edad son los que sostienen a sus -
familias, o porque, son las más de las veces, explotados -
inicuamente por sus propios padres.

Es de pensarse que las cifras estadísticas no -
arrojan datos precisos pues el número de los pequeños que -
se dedican a oficios ambulantes no ha podido lograrse con -
exactitud, sobre todo por las circunstancias especiales que
se presentan.

La mayoría de los pequeños ha escapado a éstos -
porque los oficios a los que se dedican no son considerados

como tales, y además, porque andan errantes, de un lugar a otro sin tener viviendas propias en donde se les pueda localizar; sin embargo, es de presumirse que los menores que trabajan en lugar de disminuir han aumentado.

Nos dice Solís Quiroga: "Hay menores que escogen un oficio ambulante para vagar y otros para los que el oficio ambulante es una escuela de vagancia y malvivencia". De cualquier modo la responsabilidad indirecta no recae sobre el pequeño que se encuentra sin protección y en medio de su soledad no tiene otro recurso que trabajar en lo que menos dificultades pudiera ocasionarle, o en lo que le ofrezca mayores oportunidades de diversión.

No hay que olvidar, además, que estos pequeños carecen de hogar o los que pudieran llegar a tenerlo, no encuentran en él el ambiente cariñoso que por medio del ejemplo pudiera inculcarles el conocimiento de la honradez y la moralidad. Desde luego que en muchos casos los padres quisieran ocuparse de sus hijos pero la falta de recursos económicos que los obliga a trabajar constantemente, se los impide, sin embargo, tanto estos casos como los de aquellos padres carentes de responsabilidad que solo ofrecen a sus hijos el espectáculo de la vida despreocupada e inmoral que llevan en sus hogares anormales, ocasionan las mismas consecuencias; pequeños sin educación y sin moral que no saben distinguir el bien del mal y que encuentran más fácil obtener las cosas por medios contrarios a las leyes a tener que conseguirlos por medio del esfuerzo de su trabajo.

Las viviendas de los pequeños más afortunados — son cuartuchos en barrios miserables, en donde no conocen — lo que es la limpieza ni mucho menos las reglas de higiene — y salubridad. Rodeados de pobreza y preocupaciones, no es — de extrañar que prefieran salir a la calle para evitarse, — cuando menos el espectáculo de las continuas privaciones fa — miliares.

Los menos afortunados que carecen de hogar no — tienen ni siquiera un asilo en donde guarecerse durante las — noches y no es difícil que los encontremos buscando anun — cios de papel, o periódicos, para tener con que cobijarse — cuando se recuesten en los quicios de las puertas durante — las noches de invierno.

De ningún modo se puede culpar a estos chiqui — llos que son simples víctimas del medio en que les tocó na — cer.

De todos estos pequeños trabajadores ambulantes — los que quedan colocados en peores condiciones son los pape — leros, pues su vida se desenvuelve llena de peligros, reco — rriendo las calles más transitadas, abordando continuamente — los vehículos y sin llegar a tener ninguna indemnización en — caso de accidente.

Así mismo, por lo antes dicho, me propongo suge — rir la forma de regular al trabajador independiente o autó — nomo creando un capítulo especial dentro de la Ley Federal — del Trabajo.

Estamos concientes de que en la actualidad atravesamos una etapa de previsión social en cuanto a la protección del menor, pero también es de todos conocido que la finalidad de todo sistema de gobierno es la de llegar a la seguridad social.

Y si una vez ya se dió muestras de progreso antes los ojos del mundo entero con el contenido del artículo 123, que quedó elevado a la categoría de garantía social para el trabajador al estar impreso en la Constitución Mexicana, podemos adelantarnos nuevamente si regulamos el trabajo autónomo en la Ley Federal del Trabajo, lo que significaría una conquista para la clase trabajadora.

Pero si en lugar de hacerle frente al problema - le damos la espalda, el lógico resultado será la anarquía - que privará dentro del ámbito de la materia laboral con respecto al trabajo autónomo.

Se debe de acudir al derecho comparado cuando no se quiere tener la capacidad de crear, y es así como vemos que en Uruguay, el Gobierno se encarga de proteger al menor trabajador ambulante adoptándolo en la calidad de hijo desamparado, adquiriendo obligaciones con él para después obtener derechos.

Y en Estados Unidos, encontramos a los llamados-

hijos del Estado a quienes se les da carrera de milicia u - otros trabajos en favor del Estado, son estos algunos de - los remedios acerca del trabajador ambulante que México po- dría adoptar.¹³

13.- GUTIERREZ CABALLERO, José Luis. Ponencia, El Trabajo - de los Menores en Derecho Comparado. Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

C A P I T U L O V

PROPOSICIONES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA

- 1.- ¿Debe elaborarse una reglamentación especial para el niño-campesino?
- 2.- Proyecto de Código del Menor.

Proposiciones para la solución del Problema.

Como proposiciones para la solución del problema de los menores que trabajan, respecto a que si debe elaborarse una reglamentación para el niño, así como un proyecto de Código para el mismo, y analizando todo lo asentado en los capítulos anteriores, y las experiencias y resultados de otros países que tienen una reglamentación protectora de su niñez, como son los países sudamericanos de Brasil, Argentina y Uruguay entre otros, nos abocamos por una verdadera y efectiva protección del menor.

Si bien las legislaciones laborales de los países del mundo fueron inspiradas del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, es verdad, decir que por lo que respecta al trabajo de los menores, son muy pocas las disposiciones que se dedican a él, resultando como consecuencia, muy pobre nuestra legislación al respecto, y a medida que nos documentamos en el estudio de la situación de los menores trabajadores, nos damos cuenta que en la actualidad, México está retrasado en ese aspecto jurídico, puesto que carece de organismos que se encarguen del efectivo amparo social de los menores.

Ahora bien muchos son los que han señalado que se reforme el artículo 123 en su fracción III reduciendo la edad, pero resulta que de esta forma no se protege al menor que presta un servicio por cualquiera de los ángulos que se vea, sino simplemente se regularizaría su estado legal como trabajador.

Al contrario de lo antes afirmado, me inclinaria porque en efecto se reformara dicho precepto Constitucional pero para darle una verdadera proteccion al menor, y que se le cuidara efectivamente, que la edad permaneciera en los catorce años, pero simplemente fuera dirigido a los aprendices, situacion que perduró en la ley de 1931 y que inexplicablemente desapareció después, no permitiéndosele a ningún otro menor de esta edad prestar un servicio en trabajo clasificado, sin previo examen que demuestre que está apto para desarrollarlo.

Por otra parte, soy de la idea, que la Fracción III del Artículo 123, debe transformarse, en el sentido de que las máximas horas que deba trabajar el menor (en edad escolar), sean de cuatro horas en lugar de seis como actualmente se establece, y de esta manera no habría choque en la intención del artículo 123 Constitucional y el artículo 3o. que dice que la educación primaria será obligatoria y gratuita, ¿O acaso este artículo nos hace pensar que solamente va dirigido a una clase privilegiada? que es la que no tiene necesidad de trabajar.

Pero no por esto vamos a decir que durante el tiempo que deberían regir estos preceptos, no fueran buenos, tanto es así, que los logros de los legisladores a favor de la clase obrera, fueron elevados a nivel de una garantía social al quedar establecidos dentro de nuestra Constitución. Y en este aspecto se adelantaron a la mayoría de los países del mundo.

Pero como es natural, el tiempo avanza y nuestras Leyes se encuentran detenidas, y tiene que llegar el momento en que éstas se tengan que adecuar a la realidad política, económica y social del país.

En las circunstancias en que viven los menores, serían ellos mismos, en caso de quererse aplicar la prohibición Constitucional tal cuales, "puesto que se les estaría arrebatando el pan diario y el modesto, pero al fin y al cabo medio de subsistencia",¹ luego entonces, llegamos a la conclusión de que esta prohibición que señala el artículo 123 con muy buena intención de proteger el futuro humano de nuestro país, resulta en nuestros días inoperante.

El Derecho del Trabajo en México, consagrado en el artículo 123 Constitucional establece los principios protectores que deben imperar, "no sólo en el trabajo económico, que se realiza en la producción económica, sino el trabajo general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, técnicos, etc."² De aquí que nuestro Derecho del Trabajo, protege a todo --

- 1.- DAVALOS MORALES, José. Ponencia. Régimen Laboral del Menor. Primer Congreso Nacional Sobre Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.
- 2.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México 1972. p. 108 Ed. Porrúa.

aquel que preste un servicio a otro y se establecen derechos sociales que son reivindicadores de la clase proletaria, que fija las bases para que la seguridad social llegue a todos los trabajadores.

Esa seguridad social de que habla el maestro -- Trueba Urbina en su última obra de "La Nueva Legislación de Seguridad Social en México", "pugna por llegar a la seguridad social integral, de manera que los sujetos de derecho social gocen de asistencia médica, preventiva y curativa, -- así como de medios para subsistir y cuantos servicios se requieran para que el ser humano obtenga el bienestar social a que tiene derecho. Por ello, la seguridad social en el -- devenir del tiempo se extenderá vigorosamente para que cumpla su destino histórico, conforme al idario social de los constituyentes de 1917, en función de proteger a todos los económicamente débiles, para hacer efectiva no sólo la tutela social del proletariado, sino la reivindicación de los -- derechos de éste mediante una legislación progresista o por medio del ejercicio del derecho a la revolución proletaria -- que se estructura en el mensaje y textos del artículo 123, -- en concordancia con el derecho de los campesinos y ejidatarios consignado en el artículo 27, que son los pilares en -- que descansa nuestra Constitución política-social de 1971, -- iluminada por la ciencia mexicana del derecho social."³

3.- TRUEBA URBINA, Alberto, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. México. 1977. p. XVI UNAM.

Como se verá incluye sin lugar a dudas a aquel - trabajador menor de edad que labora diariamente en diferentes centros de trabajo pero que legalmente no existen porque su empleo está prohibido. A este menor me refiero para que sea objeto de reconocimiento legal y disfrute ampliamente de la aplicación de los principios sociales consignados en el artículo 123 Constitucional, difundidos por el conocido maestro a quien he venido citando.

Los principios del artículo 123 han sido postulados como fuente ideológica de la Teoría Integral y para el presente trabajo constituyen el fundamento esencial en cuanto al trabajo de los menores que debe ser incorporado y protegido por nuestra legislación social en materia de trabajo.

¿Debe elaborarse una Reglamentación especial para el Niño - Campesino?

Si bien en el estudio que realizamos en capítulos anteriores dejamos acentado que la vida rural tiene caracteres y rasgos muy peculiares y propios del tipo de vida que se lleva en el campo, bien hay que dejar acentado que el artículo 123 tuvo como finalidad primordial proteger a todo aquel que presta un servicio a otro y "no sólo el trabajo económico y el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc."⁴

Luego entonces, podemos decir en este sentido — que si el artículo 123 protege a todo aquel que presta un servicio a otro y protege al menor, es lógico que también — debemos incluir al menor que labora en las arduas labores — del campo.

Por el hecho de que tengan en su contextura social características peculiares, dado el medio en que se desarrolla la vida del trabajador del medio rural y por tanto los hijos de éste; no por ese hecho vamos a dejarlo sin el amparo de la grandeza contenida en la "Primera Constitución Social del mundo."⁵ y por lo mismo si en ella se protege al menor, debemos entender a todos aquellos que no han alcanzado una mayoría de edad exigida para ser trabajador — conforme a la ley.

De lo mismo podemos llegar a la conclusión de — que si bien se hace urgente la necesidad de un ordenamiento proteccionista del menor, éste, al igual que la Ley Federal del Trabajo, deberá comprender a todos los hijos de — aquel que preste un servicio a otro, por tanto deberá integrarse, para su protección a todos los niños del país, ya — sean papeleros, boleros, "chícharos", "cerillos", "canallas" campesinos, etc., para integrarlos a un solo ordenamiento — que vele por su futuro que es el futuro del país, y no darles ordenamientos diferentes por el hecho de tener un tipo de vida diferente, con lo cual se llegaría a tener un orde-

namiento para cada niño que tuviera en su medio, diferencias con otros, para llenarnos de tantos ordenamientos, que perdería su eficacia el anhelo de proteger a la niñez mexicana en un solo ordenamiento. Igualmente deberán ser protegidos por la Seguridad Social.

Proyecto de Código del Menor.

No creemos que en este punto se pueda llegar a un ordenamiento que resuelva el problema de una sola vez el problema de la niñez explotada en forma cruel por patronessin escrúpulos que no ven más que su conveniencia personal, sin tomar en cuenta el grave daño que les están causando a los infantes al permitirles trabajar; no sólo perjudicándolos físicamente, sino intelectualmente, al no permitirseles, por las largas jornadas que realizan, ir a la escuela, o si lo hacen, lo hacen de mala gana, cansados y con poco ánimo porque se encuentran agotados y sin deseos de estudiar.

El problema de la explotación ilegal de los menores a que nos hemos venido refiriendo es un problema que entraña serios conflictos tanto de índole social económica, familiar, moral, etc., y que el conocimiento superfluo de él nos llevaría a soluciones erróneas que a nada nos conducirían, para proseguir en la misma situación de explotación de estos niños.

Como hemos dejado asentado ya, en otros países se tiene una legislación referente a este problema y que Mé

xico, que fué el que dió pauta a la legislación laboral, se ha quedado atrás al no reglamentar este tipo de trabajo.

Ya muchos estudiosos se han preocupado en ello y se han realizado proyectos de Código, con la finalidad de - que se resuelva la situación que estudiamos, sin embargo, - es triste ver que estas intenciones no han fructificado.

Igualmente eminentes profesores, todos ellos conocedores del asunto, llevaron a cabo el Primer Congreso Nacional Sobre Régimen Jurídico del Menor en el año de 1973, - en el cual se plantearon soluciones a este problema, para - queda todo ello como letra muerta, sin que autoridad alguna se preocupara hasta hoy por solucionar este problema.

Por lo mismo nos adherimos al maestro Dávalos -- al señalar que " a grandes males, grandes remedios... se deberá crear una Secretaría de la Niñez y la Juventud - o - - bien una Oficina Especial de Inspección de Menores - mediante la cual el Estado asuma toda la responsabilidad de los - menores de dieciseis años que necesitan del trabajo para sobrevivir, y hacer las consecuentes reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo".

"Esta Secretaría se encargará de pedir la contribución de los más destacados hombres de ciencia en las distintas disciplinas para establecer los medios técnicos más-adecuados en todos los aspectos de la vida."

"Deberán fundarse grandes centros de educación - con el empleo de los medios más avanzados, al mismo tiempo se les enseñará a los menores en una forma gradual de la - responsabilidad que implica a ser partícipes en la vida económica del país, velando en todo momento por su realización humana".⁶

Proyecto de Código del Menor.

Artículo 1o. Las presentes disposiciones serán de observancia general en toda la República, y corresponde su aplicación al Gobierno Federal y autoridades locales, en todos los casos y términos - que éstas establecen.

Artículo 2o. Los menores son incapaces de bastarse a sí mimos, por lo que sus padres o tutores están - - obligados a velar por su bienestar y desarrollo, tanto físico y económico, como moral y - cultural. A falta de padres o tutores esta - función queda a cargo del Estado.

Artículo 3o. Para fines de este Código se entiende por menores a todos los que no han cumplido los dieseis años.

6.- DAVALOS MORALES, José. Ob. Cit.

Artículo 4o. Se crea la Secretaría de la Niñez con carácter autónomo que englobará dentro de sí todas las materias relativas al niño. Además de que radicará en la ciudad de México, en todas las capitales de los Estados habrá oficinas locales de menores, las que dependerán de la Secretaría de la Niñez directamente.

Artículo 5o. La Secretaría de la Niñez, para la mejor realización de su cometido, contará con las siguientes secciones, que podrán ser aumentadas o disminuidas, según las necesidades de su buen funcionamiento, asignándoles las funciones que considere oportuno, sean en forma permanente o accidental.

I.- De la Protección Social.

II.- De la prevención y delincuencia Infantil.

III.- Del trabajo y protección infantil.

Artículo 6o. La Secretaría de la Niñez ejercerá sus funciones por medio de delegados en cada Entidad Federativa y Municipal, encargados de la organización, funcionamiento y control de los establecimientos y servicios destinados a atender las siguientes necesidades:

I.- Asistencia de la mujer embarazada.

- II.- Asistencia de la madre y el recién nacido.
- III.- Asistencia del lactante y del niño pequeño.
- IV.- Asistencia y adaptación del niño enfermo social, física o mentalmente impedido.
- V.- Asistencia y protección de niños abandonados.

Artículo 7o. La Secretaría de la Niñez, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Fundar las instituciones, obras y servicios que tiendan a llenar las necesidades de que habla el artículo anterior.
- b) Uniformar los procedimientos, determinando la orientación general y fijando las directrices a que deben ajustarse las obras de protección a la madre y al niño.
- c) Realizar la educación popular en cuanto se refiere a la higiene del niño, de los padres y de la habitación; a la formación de buenos hábitos, a la educación familiar, a su vida social y moral, en la forma y medios posibles.
- d) Llevar una relación de todo niño que tenga relación con él por cualquier motivo.

- e) Llevar un estudio relacionado con la vida intelectual, moral y física del niño, a fin de llegar a conclusiones concretas -- que permitan llegar a una futura disminución de la mortalidad infantil.

Artículo 8o. La protección social comprenderá:

- I.- Prenatalidad y maternidad.
- II.- Infancia (hasta los doce años).
- III.- Instrucción.
- IV.- Dispensarios y asistencia médica.

Del Trabajo y Protección Infantil.

Artículo 9o. Se prohíbe terminantemente cualquier clase de trabajo para los menores de doce años. De los doce a los catorce años únicamente se permitirán las labores agrícolas.

Artículo 10. La jornada máxima para los mayores de catorce años pero menos de dieciséis será de cuatro horas diarias.

Artículo 11o. Los menores, a los que se refiere este Código, no podrán, por ningún motivo, desempeñar jornadas extraordinarias de trabajo.

Artículo 12o. Les están prohibidas también las jornadas nocturnas y mixtas, en consecuencia, no podrán — trabajar de las ocho de la noche a las ocho de la mañana.

Artículo 13o. Quedan prohibidas para los menores de dieciséis años:

I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, en casas de juegos en cualquier establecimiento semejante.

II. Ejecutar labores peligrosas e insalubres.

Artículo 14o. Son labores peligrosas:

I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas-circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales.

III.- Los trabajos subterráneos y submarinos.

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otros semejantes; y

V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 15.- Son labores insalubres;

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores delatéreos o emanaciones nocivas.

III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos.

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua; y

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 16o. Si el menor sufre algún accidente en cualquiera de estos trabajos, se exigirán responsabilidades al patrón o empresario.

Artículo 17o. Las profesiones ambulantes quedan terminantemente prohibidas a los menores de dieciséis años, bajo pena de ser considerados como menores abandonados.

Artículo 18.- Queda prohibido ocupar a los menores en la redacción, impresión o venta de escritos, dibujos, gravados, pinturas o cualquier trabajo relacionado con estos mismos objetos, siempre que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 19o. Los empresarios teatrales sólo podrán ocupar a los menores en determinadas piezas que no ofendan la moral del menor, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 20o. La Secretaría para conceder la autorización a la que se refiere el artículo anterior, exigirá el permiso de los padres o tutores del menor; un certificado médico, otro escolar que revele el grado de instrucción del menor, que éste sólo se ocupe de una representación por día.

Artículo 21o.- Se castigará con pena de prisión o multa a los pordioseros, vagabundos y malvivientes que se sirvan de pequeños, y a los familiares de éstos cuando no lo impidan.

Artículo 22o.- La Secretaría deberá organizar un sistema -- especializado en vigilancia que tendrá como -- único fin evitar violaciones a la presente Ley.

Artículo 23o.- Para auxiliar a la Secretaría en la función que le señala el artículo anterior, los empresarios y patrones están obligados a llevar un registro de todos los menores de dieciseis -- años que empleen. Dicho registro deberá contener el nombre y apellidos del menor y de sus -- representantes legales, trabajo que realizarán, duración de la jornada, un certificado médico -- que acredite la aptitud física del menor para -- el trabajo, un certificado escolar para comprobar que el menor ha terminado su instrucción -- primaria y la autorización de la Secretaría, -- la que sólo podrá concederla después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos -- relativos. Una copia de dicho registro se entregará al menor o a las personas interesadas -- y otra a la Sección de Trabajo de la Secretaría.

Artículo 24o. Cualquier violación a las disposiciones contenidas en este código, será castigada, además --

de las sanciones pecuniarias que correspondan, considerando al menor como abandonado.

Artículo 25o. Todos los menores abandonados moral o materialmente serán recogidos por el Estado y colocados en los centros que para tal fin se construirán.

Artículo 26o. Para los efectos del presente Código se considerarán como menores abandonados;

- I.- Los que no tengan recursos económicos para vivir.
- II.- Los que vivan con personas de malas costumbres.
- III.- Los que sean explotados, maltratados o mal atendidos por las personas que los tengan a su cargo;
- IV.- Los que estén expuestos al libertinaje o a la prostitución;
- V.- Los que ejerzan la mendicidad, vagancia o malvivencia;
- VI.- Los que ejecuten trabajos prohibidos o violen en cualquier forma la presente Ley.

Artículo 27o.- La Sección del trabajo de la Secretaría de Menores colaborará con otras secretarías en lo que se refiere al estudio médico y psicológico de los menores, para su debida atención.

Artículo 28o.- Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes anteriores que se opongan total o parcialmente a las disposiciones contenidas en el presente Código.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1a.- Es función social del Estado, velar por el bienestar - del menor ilegalmente explotado en su fuerza de trabajo, y procurar su completo desarrollo físico, mental, moral, etc.
- 2a.- La protección efectiva del menor constituye un ideal humano que han realizado ya algunos países en el mundo y México debe hacerlo también.
- 3a.- En general, la ley Positiva tanto Constitucional como reglamentaria, respecto a los menores de catorce años, por las razones expuestas a través del presente trabajo, se encuentran fuera de la realidad social.
- 4a.- Los pocos preceptos legales existentes, no bastan a cubrir totalmente las necesidades de protección al trabajo del menor, siendo ya, en la actualidad atrasados, - dado el progreso que en el mundo ha alcanzado el Derecho Social.
- 5a.- Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, - orientar y conducir al niño hacia los valores supremos (del bien, la verdad, la cultura, etc.), para mejorar los sistemas de defensa social y jurídica del menor y ampliarlos en la medida que las necesidades lo requieran.

6a.- Atendiendo al panorama general que rige en la mayoría de los países y aunque varía el número de edad como -- condición para admitir en el trabajo al menor, en to-- das las legislaciones han tomado en cuenta las circuns-- tancias que lo rodean por lo que considero deberá ex-- tenderse la protección laboral a los menores.

7a.- Tomando en cuenta que las familias más numerosas son -- las que llevan una vida paupérrima, al Estado debe -- preocuparse, más y mejor, por tratar de orientar la so-- lución del problema económico, médico, sanitario, etc. de esas familias; consecuentemente, de la disminución-- de la mortalidad infantil, a la vez que se logrará la-- salud del niño y del mexicano en general, con vistas a un aumento de población sana en todos los aspectos y -- evitar el agotamiento de los niños en el desempeño de-- trabajos prohibidos.

8a.- Conciente del problema educacional y económico entre -- las clases sociales; como también el propósito del le-- gislador de prohibir el trabajo de los menores, sin em-- bargo, es palpable la frecuente violación a los precep-- tos legales en este aspecto; por lo tanto, es una nece-- sidad vital la reglamentación adecuada al respecto; y-- sin ser problema nitidamente laboral la educación, va-- aunada a la resolución de este problema.

9a.- Propongo la creación de una Secretaría del Menor, que-- tienda a compaginar los intereses del que ejerce la pa

tria potestad con los intereses del menor.

10a.-Es una necesidad primaria, dado el desarrollo de nuestro país y las condiciones de vida, llamar la atención del legislador, a fin de que se elabore, tendiendo a dignificar el valor humano que debe proceder a toda actividad; un Código de protección a la Infancia, que a la vez que pueda satisfacer sus necesidades vitales, pueda también desarrollarse intelectual y socialmente en beneficio de la colectividad.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- AGUIRRE AVELLANEDA, Jerges. "La Organización Empresarial del Sector Agropecuario". I.P.N., E.S.E. México, - 1974.
- 2.- BARAN, Pablo. "La Economía Política del Crecimiento". - Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- 3.- BARRERA y de la YAÑEZ, Sergio. Ponencia, "Reformas a la Ley para la Protección de los Menores Trabajadores", - Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México 1973.
- 4.- BERMUDEZ, Ma. Elvira. "La vida Familiar del Mexicano". - Ed. Robredo. México, 1964.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo, "Contrato de Trabajo". Parte General. Tomos I, II, III, IV. Ed. Bibliográfica Omeba. -- Argentina, 1963.
- 6.- CABANELLAS, Guillermo. " Introducción al Derecho Laboral". Ed. Bibliográfica Omeba. Argentina, 1960.
- 7.- CASTORENA. J. Jesús. Ponencia, "Colocación de los Meno-

- res ". Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.
- 8.- CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1975.
- 9.- DAVALOS MORALES, José. Ponencia, "Régimen Laboral del Menor". Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.
- 10.- POSTER, Jorge. "Las Culturas Tradicionales y los cambios Técnicos". Ed. Fondo de Cultura Económica. México-1966.
- 11.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". U.N.A.M. México, 1973.
- 12.- GUTIERREZ CABALLERO, José Luis. Ponencia, "El trabajo de los Menores en Derecho Comparado". Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.
- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". Ed. Porrúa. México, 1968.
- 14.- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1972.

- 15.- TRUEBA URBINA, Alberto. "La Nueva Legislación de la Seguridad Social en México". U.N.A.M. México, 1977.
- 16.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1977.
- 17.- VARIOS. "los Campesinos de la Tierra de Zapata" Tomos, I, II, III. S.E.P. México, 1974.
- 18.- ZUBIRAN, Salvador. "El Problema de la Desnutrición en México". México. 1964.